

SESIONES ORDINARIAS

2003

ORDEN DEL DIA N° 3254

COMISIONES DE ENERGIA Y COMBUSTIBLES, DE COMERCIO, DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DE JUSTICIA

Impreso el día 26 de noviembre de 2003

Término del artículo 113: 5 de diciembre de 2003

SUMARIO: **Régimen** regulatorio de la industria y comercialización de gas licuado de petróleo. **Fayad.** (7.528-D.-2002.)¹

I. **Dictamen de mayoría.**

II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles, de Comercio, de Defensa del Consumidor y de Justicia han considerado el proyecto de ley del señor diputado Fayad, sobre régimen regulatorio para la captación, procesamiento, fraccionamiento, transporte, almacenaje, comercialización y distribución del gas licuado (GLP); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGIMEN REGULATORIO DE LA INDUSTRIA Y COMERCIALIZACION DE GAS LICUADO DE PETROLEO

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley establece el marco regulatorio para la industria y comercialización de gas licuado de petróleo.

Art. 2° – *Definiciones.* A los efectos de la presente ley se entiende por:

¹ Reproducido.

- a) GLP: Gas licuado de petróleo: las fracciones de hidrocarburos gaseosos a temperatura y presiones normales, compuestas principalmente por propano o butano, sus isómeros, derivados no saturados, separados, sus mezclas, que se envasan en estado líquido bajo presión;
- b) Productor: Toda persona física o jurídica que obtenga gas licuado a partir de la refinación de hidrocarburos líquidos o de la captación o separación del gas licuado de petróleo a partir del gas natural por cualquier método técnico;
- c) Fraccionador: Toda persona física o jurídica que por cuenta propia y disponiendo de instalaciones industriales fracciona y envasa GLP, en envases fijos y móviles, como microgarrafas, garrafas, cilindros, tanques fijos o móviles, o los que en el futuro determine la autoridad de aplicación, de su propia marca o de terceros, conforme surge de la presente ley;
- d) Transportista: Toda persona física o jurídica que transporte de modo habitual GLP a granel o en envases por cuenta propia o de terceros desde su lugar de producción o almacenaje hasta los puntos de fraccionamiento, distribución o comercialización o entre ellos;
- e) Distribuidor: Toda persona física o jurídica que, en virtud de un contrato de concesión o de distribución con un fraccionador, distribuya y/o comercialice por su cuenta y orden GLP envasado y/o a granel;
- f) Comercializador: Toda persona física o jurídica que venda por cuenta propia o de terceros GLP fraccionado o a granel a usuarios, consumidores finales o a terceros;
- g) Almacenador: Toda persona física o jurídica que por cuenta propia o de terceros almacene GLP;

- h) Prestador de servicios de puerto: Toda persona física o jurídica que preste servicios de almacenaje, despacho, etcétera, vinculados a actividades o instalaciones portuarias;
- i) Gran consumidor: Toda persona física o jurídica usuaria de GLP que por sus características de consumo esté en condiciones de contratar el suministro directamente del productor, o del fraccionador, o de un comercializador, sin pasar por la intermediación del distribuidor, conforme surja de la reglamentación;
- j) Acceso a terceros: Obligación del titular de la actividad de fraccionamiento y/o almacenaje de poner a disposición de terceros la capacidad ociosa técnica efectiva de sus activos destinados a la actividad;
- k) Centro de canje: Toda persona física o jurídica que opere facilidades de canje de envases.

Art. 3° – *Ambito de aplicación.* Quedan comprendidos en la presente ley las actividades de producción, fraccionamiento, transporte, almacenaje, distribución, servicios de puerto y comercialización de GLP en el territorio nacional.

Art. 4° – Son sujetos de la presente ley los productores, fraccionadores, transportistas, almacenadores, prestadores de servicio de puerto, distribuidores, centros de canje, comercializadores consumidores y grandes consumidores. Las actividades reguladas por la presente ley podrían ser realizadas por personas físicas o jurídicas autorizadas al efecto por la autoridad de aplicación.

Art. 5° – Las actividades que integran la industria del GLP son declaradas actividades de interés público pasibles de ser reguladas en función de los objetivos señalados en el artículo 7° de la presente ley.

Art. 6° – Las actividades comprendidas en la presente ley serán ejercidas libremente con arreglo a las disposiciones generales previstas en la normativa vigente, debiendo propender a la competencia, la no discriminación, el libre acceso, la asignación eficiente de recursos, la seguridad pública y la preservación del ambiente.

Art. 7° – Fíjanse los siguientes objetivos para la regulación de la industria y comercialización de GLP, los que serán ejecutados y controlados por la autoridad de aplicación:

Promover la competitividad de la oferta y la demanda de GLP y alentar su expansión, particularmente en aquellos lugares donde resulte antieconómico el desarrollo de redes de distribución de gas natural.

Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores, posibilitando la universalidad del servicio, adecuada información y publicidad y el acceso al mismo a precios justos y razonables, con especial énfasis en el abastecimiento a sectores residen-

ciales de escasos recursos que no cuentan con servicio de gas natural por redes.

Propender a que el precio del GLP sea el resultante de los costos económicos eficientes de la actividad en las distintas etapas hasta el consumidor, para que la prestación del servicio se realice con las debidas condiciones de calidad y seguridad, tendiendo a su evolución sostenible y desarrollo en el largo plazo y en niveles equivalentes a los que internacionalmente rigen en países con dotaciones similares de recursos y condiciones.

Incentivar la eficiencia del sector y garantizar la seguridad en la totalidad de las etapas de la actividad.

Propender a una mejor operación de la industria del GLP, garantizando la igualdad de oportunidades y el libre acceso de terceros al mercado.

Art. 8° – *Autoridad de aplicación y organismo de fiscalización.* Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Energía de la Nación y organismo de fiscalización, control y normativa técnica el Ente Nacional Regulador del Gas (Enargas) creado por la ley 24.076.

Art. 9° – *Condiciones de prestación.* Quienes intervengan en cualquiera de las etapas de la actividad estarán obligados a mantener los equipos, instalaciones, envases y demás activos involucrados, en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública y el ambiente. Esta obligación se extiende aun cuando no los utilicen y hasta la destrucción total y baja otorgada por la autoridad de aplicación.

Las instalaciones afectadas a la industria estarán sujetas a la fiscalización mediante inspecciones, revisiones, verificaciones y pruebas que periódicamente decida realizar la autoridad de aplicación, quien estará facultada para ordenar medidas que no admitan dilación tendientes a resguardar la seguridad pública y proteger el ambiente.

Art. 10. – *Prohibición de integración.* Los concesionarios de explotación de hidrocarburos y de gas natural, y los transportistas de gas natural que tengan contrato de licencia o concesión de servicio público, no podrán fraccionar ni distribuir GLP envasado ni intervenir directa o indirectamente en su comercialización en un volumen superior al 15% del mercado nacional, de envases para uso domiciliario, conforme las pautas que fije la reglamentación. Esta disposición comprende a las sociedades vinculadas, controlantes o controladas según lo establecido en el artículo 33 de la ley 19.550.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Producción

Art. 11. – La actividad de la producción de GLP proveniente de las destilerías se regirá por la ley 17.319 o la que en el futuro la sustituya.

La actividad de producción del GLP (captación, separación o procesamiento) a partir de los llamados componentes ricos del gas natural se registrará por la presente ley y en forma supletoria por la 17.319.

Podrá disponerse la apertura de nuevas plantas de separación o la ampliación de las existentes sin otro requisito que el cumplimiento de las reglamentaciones técnicas que se dicten para su aplicación.

CAPÍTULO II

Fraccionamiento

Art. 12. – Podrá disponerse la instalación de nuevas plantas de fraccionamiento, o la ampliación de las existentes sin otro requisito que el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.

Para ser fraccionador se deberá contar con la autorización correspondiente otorgada por la autoridad de aplicación, llevar un registro de envases y cumplimentar los otros requisitos que fije la reglamentación.

Los fraccionadores podrán envasar GLP de cualquier productor o importador con el solo cumplimiento de la normativa aplicable a la actividad, pudiendo hacerlo para más de una marca o leyenda, siempre que se mantengan dentro de los volúmenes establecidos en el artículo 10 de la presente ley y lo pautado por la reglamentación. El envasado de GLP en envases que no sean de su marca o leyenda, podrá ser acordado libremente entre fraccionadores y propietarios de los envases mediante contratos. Estos contratos deberán ser notificados a la autoridad de aplicación. En caso de no haber acuerdo la autoridad de aplicación podrá regular el valor del procesamiento y el precio del envasado a la salida de la planta de fraccionamiento.

El fraccionador deberá acreditar, al momento de solicitar la autorización o su renovación ante la autoridad de aplicación, la titularidad de un número de envases acorde con la magnitud de sus ventas, conforme parámetros que reglamentariamente establecerá esa autoridad.

Art. 13. – *Responsabilidades.* El fraccionador será responsable de la revisión de los envases propios o de terceros con el objeto de comprobar la aptitud técnica, registrar los envases de su marca, del correcto envasado de GLP, y del cumplimiento de las normas técnicas, de calidad, seguridad y preservación ambiental y otras que a los efectos fije la autoridad de aplicación.

Asimismo, el fraccionador será responsable por el mantenimiento y reposición de los envases propios y de todos aquellos que sean utilizados por éste a los efectos de envasar GLP para su posterior distribución o comercialización, así como por los tanques móviles o fijos de su marca instalados en el domicilio de los usuarios.

El fraccionador tendrá la obligación de vender libremente al público y de exhibir en el ingreso de cada planta el precio mayorista y minorista vigente.

Art. 14. – *Envases: su propiedad e identificación.* Los envases podrán circular libremente en el mercado nacional de conformidad con las previsiones contenidas en la presente ley y la reglamentación que se dicte al efecto.

La propiedad de los envases de los fraccionadores, distribuidores o comercializadores les será atribuida de conformidad con la identificación de su marca o leyenda y número de registro. Los envases con marca no podrán venderse, siendo entregados en comodato a los usuarios por los fraccionadores.

En el caso que un tenedor de envase pueda demostrar mediante factura que el mismo le fue vendido, el fraccionador dueño de una marca o leyenda deberá devolverle dicho importe al valor de mercado y entregarle el mismo en comodato.

Art. 15. – Créase un registro de envases de GLP que será llevado por la autoridad de aplicación.

Art. 16. – Todos los fraccionadores deberán encontrarse registrados y, a su vez, registrar los envases de su propiedad.

Art. 17. – *Identificación y responsabilidad.* El fraccionador deberá individualizar los envases por él llenados, antes de la salida de la planta fraccionadora, con precinto de llenado y número de registro.

Ante cada llenado de un envase, propio o de terceros, que el fraccionador realice, deberá registrar en una etiqueta adherida al mismo, fecha de llenado, planta envasadora, prohibición de venta del envase y los demás recaudos que al efecto fije la autoridad de aplicación.

El fraccionador, cuando realice ventas al consumidor, estará obligado a especificar en las respectivas facturas de venta marca y número de envase.

Art. 18. – *Centros de canje.* Los participantes del mercado deberán organizar centros de canje de unidades de envase. Cada uno de esos centros estará registrado en el registro de envases, en el que se especificarán quiénes participan de ese centro de canje.

Los centros de canje serán de propiedad y operados por personas físicas o jurídicas sin vinculación societaria directa o indirecta con alguno de los sujetos comprendidos en la presente ley.

La autoridad de aplicación reglamentará e instrumentará la operatividad y control de los centros de canje en un plazo máximo de seis meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, aprobando tarifas máximas y condiciones necesarias para el registro de los mismos.

Art. 19. – *Seguro obligatorio.* Cada fraccionador deberá contratar un seguro de responsabilidad civil con cobertura integral por los daños causados a

terceros en las instalaciones o por los envases llenados, en las condiciones y hasta el monto que fije la autoridad de aplicación.

A los fines de quedar cubierto por el seguro integral el consumidor damnificado deberá exhibir la factura donde conste la marca y el número de envase.

CAPÍTULO III

Transporte

Art. 20. – El transporte del GLP ya sea por ductos, redes, carreteras, ferrocarril o agua estarán sometidos a las normas generales que regulen cada uno de estos medios y las específicas de seguridad y preservación ambiental que se dicten por la autoridad de aplicación o el organismo técnico de fiscalización y control.

CAPÍTULO IV

Distribución

Art. 21. – La distribución de GLP deberá efectuarse de acuerdo con las previsiones contenidas en la presente ley, su reglamentación y la normativa vigente o que al efecto se dicte, con excepción de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12 de la ley 24.076.

Art. 22. – Los distribuidores estarán obligados a inscribirse en el registro de distribuidores y de recibir los envases que cuenten con la identificación correspondiente. Los depósitos y medios de transporte propios o de terceros que utilicen los distribuidores para el desarrollo de su actividad deberán cumplir con las normas de seguridad y calidad establecidas.

Los distribuidores serán responsables por los envases que obren en su poder y que no se encuentren debidamente identificados o precintados, pasibles de las sanciones establecidas en la presente ley y sus normas reglamentarias por las violaciones, o incumplimientos en que incurrieran.

El distribuidor estará obligado a especificar en las respectivas facturas de venta la marca y el número del envase.

CAPÍTULO V

Almacenaje

Art. 23. – *Del almacenaje.* Quienes se dediquen a almacenar GLP por cuenta propia o de terceros, deberán cumplir con la normativa de seguridad en la operatoria y toda aquella que al efecto fije la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO VI

Acceso de terceros

Art. 24. – *Acceso de terceros.* La autoridad de aplicación establecerá en todos los casos las condicio-

nes de utilización de la capacidad sujeta a acceso a terceros y las normas que garanticen la igualdad de oportunidades para todos los interesados. También fijará periódicamente las tarifas que como máximo deberán abonarse por el servicio, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 26.

Art. 25. – Cualquier persona física o jurídica podrá presentarse a las licitaciones de capacidad ociosa de las instalaciones de fraccionamiento y de almacenamiento, cumpliendo los requisitos que fije la reglamentación y estar inscrita de conformidad con las previsiones de la presente ley como fraccionador, distribuidor, comercializador o gran consumidor.

Art. 26. – *Parámetros para la fijación de la tarifa.* La autoridad de aplicación deberá considerar los siguientes parámetros para la determinación del cuadro tarifario de los servicios que se corresponden al acceso a terceros:

- a) Costos variables de operación y mantenimiento del activo;
- b) Remuneración del capital;
- c) Rentabilidad razonable para el operador o titular del activo.

En ningún caso, las tarifas podrán superar la media de los parámetros internacionales.

CAPÍTULO VII

Comercialización

Art. 27. – Los comercializadores deberán inscribirse en el registro correspondiente y podrán vender GLP envasado por cualquier fraccionador o a granel, con el solo cumplimiento de la normativa aplicable a la actividad. También podrán comercializar libremente en el mercado interno el GLP que se importe y vender más de una marca.

Ningún fraccionador podrá imponer a los comercializadores cláusulas o condiciones de exclusividad o de obligaciones de compra. Las disposiciones contractuales contrarias, serán nulas de nulidad absoluta, no pudiendo ser opuestas contra el contratante ni a terceros.

A los fines de la fiscalización de lo normado en el presente artículo, la reglamentación fijará el plazo en el que los fraccionadores y comercializadores deberán presentar ante la autoridad de aplicación los contratos.

CAPÍTULO VIII

Gran consumidor

Art. 28. – La autoridad de aplicación determinará el nivel de volumen a partir del cual se considerará al consumidor como gran consumidor. Los grandes consumidores no podrán fraccionar ni comercializar el GLP que adquieran y sólo podrán almacenar

para consumo propio en cantidades razonables que permitan el desarrollo normal de sus actividades.

Deberán inscribirse en el registro correspondiente y contar con instalaciones de almacenaje que cumplan con las normas de seguridad y cuidado del ambiente que la autoridad de aplicación establecerá a tales efectos.

CAPÍTULO IX

De la regulación de precios de GLP para uso domiciliario

Art. 29. – La autoridad de aplicación fijará, para cada región y para cada semestre estacional de invierno y verano, un precio de referencia para el GLP de uso doméstico nacional en envases de hasta 45 kg, el que deberá ser ampliamente difundido.

Dicho precio se establecerá sobre la base del precio regulado del GLP a granel calculado, según lo establecido en el artículo 38, al que se le adicionarán los costos calculados sobre la base de información que bajo declaración jurada le proporcionen los sujetos activos, y que los mismos tengan retribución por sus costos eficientes, y una razonable rentabilidad.

CAPÍTULO X

Operaciones de importación y exportación

Art. 30. – *De la importación y exportación.* Queda autorizada la libre importación de GLP sin otro requisito que el cumplimiento de la normativa vigente y sin necesidad de autorización previa.

La exportación de GLP será libre una vez garantizado el volumen de abastecimiento interno, debiendo en cada caso mediar autorización previa de la autoridad de aplicación, dentro del plazo de treinta (30) días de recibida la solicitud. El silencio, en tal caso, implicará conformidad.

Los importadores y exportadores también remitirán al Ente Nacional Regulador de Gas la copia de los respectivos contratos.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

De la autoridad de aplicación

Art. 31. – *Funciones y facultades.* La autoridad de aplicación de la presente ley tendrá las funciones y facultades que se detallan a continuación, pudiendo delegar en el organismo de fiscalización y control (Enargas) las que considere pertinentes:

- a) Hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia;
- b) Dictar las normas reglamentarias para cada una de las etapas de la actividad;

- c) Evitar conductas anticompetitivas, oligopólicas, discriminatorias o de abuso de posición dominante, que afecten el libre funcionamiento del mercado del GLP y el interés público;
- d) Dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias tendientes a asegurar el suministro del servicio;
- e) Reglamentar la contratación del seguro obligatorio por parte de los fraccionadores;
- f) Dictar las normas básicas a las cuales deberán ajustarse los fraccionadores en materia de procedimientos de prueba, reparación, destrucción y reposición de envases;
- g) Establecer mecanismos fiables e inviolables de identificación de envases;
- h) Dictar las normas a las que deberán someterse las distintas instalaciones de almacenaje, fraccionamiento y comercialización y medios de transporte;
- i) Dictar las normas a las que deberán ajustarse los participantes de esta ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos;
- j) Requerir a los sujetos de esta ley, la documentación respaldatoria e información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación. Asimismo, realizar las fiscalizaciones e inspecciones que sean necesarias a los mismos efectos y habilitar los registros pertinentes;
- k) Promover ante los tribunales competentes, las acciones pertinentes que tiendan a asegurar el cumplimiento de sus funciones y los fines de esta ley y su reglamentación;
- l) Realizar el registro de las exportaciones y el cálculo de la paridad de exportación;
- m) Aplicar las sanciones previstas en la presente ley y su reglamentación;
- n) Ordenar, procesar y publicar la información sobre la industria de GLP; las decisiones que adopte y los antecedentes en que las mismas se basen;
- o) Crear un sistema de información relativo a la producción, separación, transporte, almacenamiento, fraccionamiento, distribución y comercialización del GLP. Publicar por Internet toda información que la autoridad de aplicación considere pertinente. Actualizar periódicamente las bases de datos que posea;
- p) Capacitar a los funcionarios y empleados técnicos-administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- q) En general, realizar todos los actos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los objetivos de esta ley y su reglamentación.

Art. 32. – Los recursos del organismo de fiscalización y control (Enargas) a los fines de esta ley, además de los previstos en la ley 24.076, se integrarán con:

- a) La tasa de fiscalización y control creada por el artículo 33; y
- b) El producido de las multas y decomisos.

Art. 33. – Todos sujetos de la presente ley que realicen las actividades que se encuentran reguladas deberán abonar anualmente una tasa de fiscalización y control que a los efectos fijará la autoridad de aplicación.

Art. 34. – *Control jurisdiccional.* Las resoluciones de la autoridad de aplicación y del organismo de fiscalización podrán recurrirse en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias. Los recursos se otorgarán con efecto devolutivo salvo los casos de suspensión e inhabilitación, clausura o decomiso los que se otorgarán con efecto suspensivo.

Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el lugar del hecho.

CAPÍTULO II

Contravenciones y sanciones

Art. 35. – *Régimen sancionatorio.* El concesionario o productor que incurra en maniobras comerciales lesivas contra fraccionadores, almacenadores, distribuidores, comercializadores o consumidores, y también cualquier actor alcanzado por la presente ley que incurra en maniobras como las mencionadas respecto de cualquier otro integrante de la cadena o de los consumidores será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 41 de la presente ley, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la legislación de fondo.

Art. 36. – *Contravenciones y sanciones.* Los incumplimientos de la presente ley y su reglamentación serán sancionados por la autoridad de aplicación con:

- a) Multas que oscilarán de una (1) a veinte (20) veces del monto que el infractor deba abonar en concepto de tasa de fiscalización anual, la que será graduada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, reiteración de los hechos, la cuantía del perjuicio ocasionado, la conducta posterior a la infracción por parte del incumplidor, la capacidad económico-financiera del infractor y las demás circunstancias y particularidades del caso;
- b) Inhabilitaciones de uno (1) a cinco (5) años;
- c) Suspensiones de entre treinta (30) y noventa (90) días; y
- d) Apremio, clausuras y decomisos.

Art. 37. – *De la fiscalización.* En las acciones de prevención, constatación de contravenciones, cumplimiento de las medidas de secuestro, decomiso u otras que pudieren corresponder, la autoridad de aplicación podrá requerir al juez competente el auxilio de la fuerza pública.

A tal fin bastará presentar ante el juez las correspondientes actuaciones administrativas, y la orden de procedimiento.

TÍTULO IV

Disposiciones transitorias y finales

Art. 38. – Por un plazo de tres (3) años el precio del GLP a granel para el mercado interno será determinado por la autoridad de aplicación para cada período estacional de verano (meses de octubre a abril) y de invierno (meses de mayo a septiembre), considerando la ponderación de precios medios del producto a la paridad de exportación, en un 40%, con los precios del producto obtenido a partir del gas natural en un 60%. El valor de la paridad de exportación utilizado será el obtenido del promedio del semestre pasado y el valor del producto, obtenido a partir del gas natural, será calculado sobre la base de considerar el precio del gas natural (boca de pozo más transporte hasta planta de procesamiento) que semestralmente determina el Enargas para la consideración tarifaria, sobre el cual se adicionará el valor del procesamiento. Este será establecido, para cada período semestral de común acuerdo entre productores/cargadores y los titulares u operadores de las plantas de separación que procesen para terceros. Dicho valor de procesamiento no superará el 25 % de la paridad de exportación.

Para el caso de dificultades de abastecimiento de GLP al mercado interno, se dispondrán los valores de retención a las exportaciones que correspondan.

Superado el plazo arriba indicado el precio del GLP estará alineado con la paridad de exportación calculada de acuerdo con la metodología que establezca la autoridad de aplicación. No obstante el Poder Ejecutivo nacional, en base a motivos fundados y por un tiempo prefijado, podrá establecer el precio del GLP independiente de la paridad de exportación.

Art. 39. – *De la concentración.* De existir mayor concentración en empresas que la establecida en el artículo 10 de la presente ley, determinada por volumen de mercado, la empresa afectada en un plazo máximo de dos (2) años, deberá transferir los activos que considere necesarios o, en su defecto, disminuir los volúmenes a los efectos de ajustarse a las disposiciones de la presente ley.

Art. 40. – *Plazo de registro de envases.* Los participantes de la industria del GLP contarán con un plazo máximo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia la presente ley, a los fines de registrar los envases de propiedad de los distintos actores y participantes.

En el caso de tratarse de envases de propiedad de consumidores, el fraccionador será el responsable de su registro, acto que deberá efectuar al momento del llenado de los mismos.

Art. 41. – Hasta tanto se dicte la reglamentación pertinente, continuarán siendo de aplicación las normas técnicas y de seguridad dictadas por la ex empresa Gas del Estado con las modificaciones dispuestas por la Secretaría de Energía en todo cuanto sea compatible con las previsiones de la presente ley.

Art. 42. – La presente ley es de orden público.

Art. 43. – *De la reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley en el término de noventa (90) días a contar desde su entrada en vigencia.

Art. 44. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 11 de noviembre de 2000.

Arturo P. Lafalla. – Jorge L. Bucco. – María del Carmen Falbo. – Roberto G. Basualdo. – Jesús A. Blanco. – Dante Elizondo. – Cecilia Lugo de González Cabañas. – Gabriel L. Romero. – Julio C. Gutiérrez. – Miguel R. Saredi. – Roque T. Alvarez. – Guillermo Amstutz. – Manuel J. Baladrón. – Angel E. Baltuzzi. – Rosana A. Bertone. – Marcela A. Bianchi Silvestre. – Franco A. Caviglia. – Nora A. Chiacchio. – Víctor H. Cisterna. – Gerardo A. Conte Grand. – Juan C. Correa. – Zulema B. Daher. – José R. Falú. – Teresa H. Ferrari de Grand. – Alejandro O. Filomeno. – Francisco V. Gutiérrez. – Guillermo E. Johnson. – Carlos A. Larreguy. – José A. Mirabile. – Alicia I. Narducci. – Blanca I. Osuna. – Tomás R. Pruyas. – Ricardo F. Rapetti. – María del Carmen C. Rico. – Irma Roy. – Mirta E. Rubini. – Liliana E. Sánchez. – Julio R. F. Solanas. – Ovidio O. Zúñiga.

En disidencia parcial:

Víctor M. F. Fayad. – María L. Chaya. – Arnoldo Lamisovsky. – Marcela V. Rodríguez. – Rafael E. Romá.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES DIPUTADOS RAFAEL ROMA Y MARCELA RODRIGUEZ

Señor presidente:

Los/as diputados/as abajo firmantes vienen a presentar la siguiente disidencia parcial al proyecto de ley del señor diputado Fayad, de las comisiones de Energía y Combustibles, de Comercio, de Defensa del Consumidor y de Justicia, referido al régimen regulatorio de la industria y comercialización del gas licuado de petróleo GLP.

En términos generales adherimos a este proyecto de ley que establece un marco regulatorio para el GLP, atento a que éste es uno de los temas en que el Congreso de la Nación dilató una decisión por espacio de 12 años. Recuérdese que el artículo 87 de la ley 24.076 plantea que “el marco regulatorio de gas licuado será motivo de una ley específica”.

Aunque estamos de acuerdo en general con los fundamentos que dieron origen a este proyecto de ley que se encuentra en trámite de aprobación, queremos dejar planteadas algunas diferencias con determinados artículos. Estas diferencias revisten en algunos casos carácter formal y en otras se refieren al fondo de la cuestión. Las observaciones de fondo se realizan con el propósito de precisar terminologías con el objetivo de que en la práctica esta ley se convierta en una clara regulación para el funcionamiento de esta actividad y no en una mera enunciación de buenas intenciones.

La importancia relativa de este energético en la economía de nuestro país es ampliamente conocida. Con una producción total que para el año 2002 alcanzaba alrededor de los 2,7 millones de toneladas la Argentina representa aproximadamente el 1,5 % de la producción mundial.

Del total de la producción argentina según datos del 2002 el 52,8 % se destinó al mercado externo y cerca del 47 % restante al consumo local. Dentro del mercado interno la mayor proporción corresponde al consumo doméstico con cerca del 70 % del total.

La relevancia del GLP en la estructura de consumo de gas de la población argentina es muy significativa, no sólo por la importancia relativa en el abastecimiento del 45 % de la población, sino por el fuerte carácter social que representa el mismo, atento a que además de abastecer a las provincias que aún no cuentan con redes de gas natural (Formosa, Chaco, Corrientes y Misiones) es consumido por los estratos más pobres de los ciudadanos de nuestro país.

El informe sobre el mercado del gas licuado de petróleo en la Argentina, elaborado por el Instituto Argentino de la Energía General Mosconi, de fines del año 2002 señala, entre otros conceptos, los siguientes:

“Se sabe que los lugares geográficos en donde se consume el GLP son prácticamente los mismos en donde se encuentra concentrada la población de menores ingresos o nulos ingresos, y que un gran porcentaje de éstos se ve destinado a la compra de garrafas, cuyo precio se ha duplicado en el transcurso del último año, mientras otros servicios públicos como el gas natural se mantuvieron congelados sin que los salarios se hayan elevado en ese mismo período.

”Si se realiza una comparación en términos calóricos, en igualdad de calorías consumidas un usuario de gas natural paga cuatro veces menos por unidad calórica que un usuario de GLP.

"Hay datos significativos que muestran lo crítico del abastecimiento de este combustible por lo menos en algunos sectores de la población y los problemas que seguramente a partir de ello se pueden derivar:

a) Una familia indigente es aquella que recibe un ingreso menor a 315 pesos por hogar de 5 integrantes. Hay en nuestro país alrededor de 7 millones de indigentes. El consumo mínimo mensual de GLP de un grupo familiar es de 15 kg por mes, lo que implica un gasto aproximado de \$ 30 mensual, es decir un 10% del ingreso mensual de ese grupo familiar".

El aumento de precios que experimentó el GLP en el mercado interno no encuentra su correspondencia con lo que se registra a nivel internacional, ya que para el mes de julio del año en curso el precio en nuestro país es superior al de Canadá y al de Estados Unidos. Una de las razones de ello deberíamos buscarlo en los niveles de concentración de la producción y fraccionamiento de GLP.

Así, de acuerdo a los datos del 2002, dos empresas concentran cerca del 80% de la producción de GLP, destacándose entre ellas YPF con el 58% y TGS con el 20%. Otras de las empresas que tienen cierta participación en la producción son ESSO con el 6% y SHELL con el 4%.

A su vez en el segmento del fraccionamiento también son importantes los niveles de concentración, ya que YPF Gas y Totalgaz representan cerca del 60% del total.

Sobre este tema el informe del Instituto General Mosconi antes mencionado señala lo siguiente:

"Este mercado, además de concentrado (con un actor dominante), tiene un carácter poco transparente, presenta problemas de información asimétrica y también resulta dificultoso el acceder a información estadística oficial y confiable. En el pasado esto originó una multa por parte de la Comisión de Defensa de la Competencia en contra de la principal empresa del sector".

En este contexto conviene tener presente las conclusiones arribadas en el Seminario El Mercado del Gas Licuado de Petróleo en Argentina realizado a fines del 2002 sobre las características que presenta esta actividad en la Argentina, que entre otras consideraciones, mencionaron las siguientes:

"Existe consenso generalizado acerca de que el sector está deficientemente regulado y peor aún fiscalizado, siendo además muy poco transparente. Resulta un insumo energético imprescindible, en muchos casos imposible de sustituir y destinado a cubrir necesidades primarias de la población que en una gran proporción tiene necesidades básicas insatisfechas.

"Debería ser objeto de un marco regulatorio específico y de una más activa vigilancia por parte de los poderes públicos, revirtiendo la tendencia ac-

tual caracterizada por un bajo nivel de regulación gubernamental sobre la misma".

En atención a las razones expuestas se considera necesario avanzar de manera explícita en la regulación del sector, a la vez que, debería mejorarse los actuales niveles de concurrencia existentes en esta actividad. Por ello se realizan algunas observaciones al texto del proyecto de ley en consideración.

Los temas en los que se plantean modificaciones en su redacción y los que se considera importante agregar para precisar y reformular algunos conceptos relativos a la regulación de esta actividad, son los siguientes:

- Incorporar la obligatoriedad del mantenimiento de acopios mínimos de reserva o de seguridad, a fin de evitar que surjan problemas por desabastecimiento. En la legislación española la obligación de las existencias mínimas de seguridad puede llegar hasta los treinta días.

- El resguardo a los derechos de los consumidores no está contemplado de manera explícita, por lo que se propone definir la responsabilidad de cada uno de los sujetos activos de esta actividad, ante deficiencias que se registren en el uso domiciliario de las garrafas.

- Precisar los alcances de la integración vertical para evitar los abusos de posición dominante que pudieran registrarse, tal como se dio en varias oportunidades en nuestro mercado. Al mismo tiempo, se considera necesario acotar los niveles de concentración por región.

- Ajustar el método de cálculo para la conformación del precio del GLP al consumidor, a efectos de delimitar los márgenes de referencia de los mismos. Asimismo se considera que esta metodología debe ser permanente y no transitoria por un período de tres años como está propuesta.

- Posibilitar el abastecimiento a los sectores de menores recursos con precios diferenciales, asimilando ello al concepto de tarifa social que se pretende implantar para el consumo de gas natural por redes.

- Dividir las funciones del Enargas que son de fiscalización y control con las de la Secretaría de Energía (autoridad de aplicación).

- Homogeneizar los sistemas de conexión de las garrafas para que no exista diferenciación de su uso por parte de los consumidores.

Sobre la base de lo antes mencionado se realizan las siguientes observaciones ¹:

Artículo 9º: El primer párrafo debería quedar redactado de la siguiente manera: Condiciones de pres-

¹ Para una mejor interpretación del texto propuesto, el mismo está en negrita.

tación. Quienes intervengan en cualquiera de las etapas de la actividad *deberán mantener existencias mínimas de seguridad en la cantidad, forma y localización que determina la autoridad de aplicación*. También estarán obligados a mantener los equipos, instalaciones, envases y demás activos involucrados, en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública y el ambiente. Esta obligación se extiende aun cuando no los utilicen y hasta la destrucción total y baja otorgada por el Enargas. Las instalaciones afectadas a la industria estarán sujetas a la fiscalización mediante inspecciones, revisiones, verificaciones y pruebas que periódicamente decida realizar el Enargas, que estará facultado para ordenar medidas que no admitan dilación tendientes a resguardar la seguridad pública y proteger el ambiente.

Se propone agregar un artículo en el que se establezca la responsabilidad de cada una de las etapas de la actividad que garantice la seguridad del consumidor. Este artículo quedará redactado de la siguiente forma:

Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fraccionador, el distribuidor, el comercializador, el almacenador, el prestador de servicios de puerto, quien opere facilidades de canje de envases y/o en definitiva quien se encuentre vinculado industrial o comercialmente en la prestación del servicio.

Dicha responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan, conforme lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 24.999.

Artículo 10: Se propone agregar lo siguiente:

Asimismo, la presente disposición no será aplicable cuando, a juicio del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, una o más personas de las descriptas en el artículo 2° de esta ley sea la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o en una o varias partes del mundo o, cuando sin ser única, no está expuesta a una competencia sustancial o, cuando por el grado de integración vertical u horizontal está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor participante en el mercado, en perjuicio de éstos, conforme lo dispuesto en la ley 25.156.

Artículo 13: Excluir del último párrafo de este artículo el término libremente.

Artículo 14: Agregar en el primer párrafo de este artículo lo siguiente: *Los envases serán homogéneos en su sistema de conexión.*

Artículo 29: El segundo párrafo quedará redactado de la siguiente forma: *Para el establecimiento de dicho precio se tomará como base el precio del GLP a granel calculado según lo definido en el artículo 30, al que se le adicionarán los costos inherentes a la actividad y una razonable tasa de rentabilidad. Para la determinación de los mismos*

el Enargas tomará como fuente primaria de información la que suministren bajo declaración jurada los sujetos activos de la industria de GLP, y como fuente secundaria de información la proveniente de instituciones públicas o privadas de reconocida trayectoria en el ámbito nacional e internacional.

Se agrega el siguiente párrafo: *Los precios que se apliquen deberán guardar relación con el grado de eficiencia y eficacia operativa de las empresas y ser similares a los de otras actividades de características semejantes o comparables a nivel nacional e internacional.*

Artículo 31: Se propone dividir las funciones y facultades de la autoridad de aplicación con relación a las del organismo de fiscalización y control (Enargas). En este sentido se plantea la siguiente redacción en el primer párrafo de este artículo:

Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Energía de la Nación. Asimismo, son funciones y facultades del Enargas, las siguientes:

Asimismo se propone agregar como ítem r) la siguiente función del Enargas:

r) Instrumentar la participación de la Comisión de Usuarios del Ente para la toma de decisiones propias de su competencia.

Artículo 35: Donde dice artículo 41 debe decir artículo 36.

Artículo 38: Debería ser incorporado como artículo 30 dado que consideramos que el objetivo de fijación de precios no debe reducirse al término de 3 años. Se propone como redacción la siguiente:

Para la fijación del precio del GLP a granel el Enargas considerará el promedio de los precios de paridad de exportación del semestre anterior, el que será ponderado en un 40% y el precio del gas natural (boca de pozo más transporte hasta planta de procesamiento y valor de éste), el que será ponderado en un 60%.

El valor del procesamiento será establecido para cada período semestral de común acuerdo entre productores/cargadores y los titulares u operadores de las plantas de separación, no debiendo superar el mismo el 25% de la paridad de exportación.

El PEN podrá aplicar retenciones a las exportaciones de GLP en caso de registrarse dificultades en el abastecimiento del mercado interno y no alineamiento de los precios.

Artículo 39: Se propone reemplazar su redacción por la siguiente: De la concentración –de existir mayor concentración en empresas que la establecida en el artículo 10 de la presente ley–, determinada por volumen de mercado y por región, la empresa afectada en un plazo máximo de dos (2) años deberá transferir los activos que considere necesarios o, en su defecto, disminuir los volúmenes a los efectos de ajustarse a las disposiciones de la presente ley.

En el título IV se propone agregar el siguiente artículo:

La autoridad de aplicación de la presente ley instrumentará un sistema de asistencia a los usuarios residenciales y a las instituciones sin fines de lucro que ejecuten actividades sociales con sectores de bajos recursos, y que como consecuencia de situaciones socioeconómicas graves, presenten dificultades para la adquisición del producto, implementando a tal fin un sistema de subsidio eficaz, transparente, explícito y focalizado, para atender a la población con necesidades básicas insatisfechas. A tal fin, la reglamentación del presente deberá establecer los requisitos y mecanismos para acceder a este beneficio.

Se deben reenumerar los artículos 41 al 45 por encontrarse desfasada su numeración.

Rafael E. Romá. – Marcela V. Rodríguez.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA MARIA CHAYA

Señor presidente:

El proyecto de ley de Régimen Regulatorio de la Industria y Comercialización del Gas Licuado de Petróleo (GLP) es susceptible de perfeccionarse y en esa inteligencia formulo disidencia parcial.

Estimo que en el artículo 2° actual debe sustituirse por: Gases licuados de petróleo u otros hidrocarburos o mezclas de propano, propileno, butano (isobutano, normal-butano) y butilenos.

Va de suyo que estos gases se licúan bajo presión moderada, pero al liberarse de la presión, pasan rápidamente al estado gaseoso.

Respecto al detestable olor del gas, considero que lo atinente a “odorización” se debe incluir taxativamente: Por el olor de este agente, dicha odorización se ajustará a lo dispuesto por las normas de odorización del gas.

Considero deben agregarse en el artículo 16, “y los que utilicen de otros propietarios” y en el artículo 39 dejar en la autoridad de aplicación su actual adecuación. Es más que obvio que todo está condicionado al actual precio del gas en boca de pozo (demasiado bajo) y a la exportación y resultan susceptibles de rápidas distorsiones.

El presente proyecto debería contemplar en forma rigurosa aspectos sobre la calidad técnica del producto, exigiendo a las fraccionadoras, el mayor grado de pureza del gas licuado (propano, butano) para que posean las kilocalorías exigidas y así ahorrarle al pueblo argentino costos.

Por último tengo la convicción de que en el sistema capitalista es conveniente que el Estado pueda y debe intervenir en la formación del precio de venta que establecen las fraccionadoras pero, de manera alguna, en la fijación de precios.

Pido se tengan presentes las observaciones u objeciones formuladas.

María L. Chaya.

INFORME

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley tiene como objetivos, definir el rol de los actores que intervienen en este mercado y dar un marco regulatorio a la actividad del gas licuado según lo requiere el artículo 87 de la ley 24.076. Se busca de acuerdo a dicho requerimiento dar un tratamiento jurídico de similares condiciones al que rige el gas natural (GN), sin desconocer las actuales diferenciaciones y limitaciones.

Se persigue la adecuada protección de los usuarios, garantizando una óptima calidad y el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad y de comercialización del GLP.

1. Marco regulatorio.

Se propone un marco regulatorio que evite las prácticas desleales, monopólicas o discriminatorias en perjuicio de los usuarios o de integrantes de la cadena, incentivando la competencia y el libre juego de la oferta y la demanda en los mercados, evitando el abuso de posiciones dominantes. Asimismo intenta generar el menor grado de intervención posible, salvo cuando ésta sea necesaria para proteger a los sectores socioeconómicos desprotegidos.

2. GLP y gas natural.

Respecto de la consideración igualitaria del GLP con respecto al GN y al GNC, podemos decir que existen justificaciones técnicas, económicas o jurídicas que determinan un tratamiento diferencial, como existe en la actualidad. Esta afirmación encuentra las siguientes fundamentaciones:

2.1. Justificaciones técnicas:

a) El GLP está comprendido en las composiciones del GN;

b) El GLP se origina en forma conjunta con el GN;

c) El GLP puede transportarse en los gasoductos en el seno del GN o por ductos especiales;

d) El GLP también tiene la posibilidad al igual que el GN, de llegar al usuario por redes de distribución permanentes. En este caso el GLP es almacenado en estado líquido y pasado a la fase gaseosa en una planta de vaporización donde es llevado a condiciones de presión normal y posteriormente es distribuido por cañerías a los domicilios de los usuarios;

e) El GLP como el GNC es distribuido en recipientes móviles. Asimismo lo sería el GNL en cuanto la oportunidad económica así lo promoviera.

2.2. Justificaciones económicas:

a) El mercado productor del GLP se encuentra tanto o aún más concentrado que el de GN, siendo

que tres empresas (YPF, Transportadora del Gas del Sur y Refinor) poseen en conjunto más del 50% del mercado local y de exportación del GLP nacional. Al respecto debe tenerse en cuenta que la Transportadora de Gas del Sur (TGS) realiza la separación del GLP transportado en los gasoductos para las propietarias de gas, que en una mayor parte corresponde a YPF y el resto a la Distribuidora Pampeana y Metrogas, y con respecto a Refinor, el 30% de su paquete accionario le pertenece a YPF;

b) Las grandes instalaciones de almacenaje de GLP que existen actualmente, están concentradas en pocas empresas;

c) En lo referente al mercado fraccionador, si bien hay un importante número de actores, un grupo escaso de ellas maneja alrededor del 80 % del fraccionamiento, un 8 % está en manos del sector cooperativo, y el resto en fraccionadores pymes;

d) En cuanto al mercado consumidor residencial, nuestro país exhibe precios relativamente altos, a veces por encima del resto de los países de América latina y el Caribe, a pesar de ser un país gasífero y productor y exportador neto del GLP.

Al respecto debe resaltarse que en la Argentina prácticamente la mitad de la población consume GLP, siendo sus requerimientos para calefacción superiores al resto de los habitantes de América latina y el Caribe, al ubicarse nuestro país en la zona austral del continente con una gama de climas que van del subtropical con inviernos con temperaturas del orden de los 13 C, a climas frío con bajas temperaturas todo el año.

2.3. Justificación jurídica.

Existen razones jurídicas que justifican un tratamiento similar entre el régimen del GN, del GNC y del GLP:

a) La Ley del Marco Regulatorio del GN se aplica también al propano cuando es distribuido por instalaciones permanentes (artículo 12 última parte), lo que indica que la diferencia de régimen no se basa en el gas vendido;

b) Dicha ley se aplica al GNC que se carga en cilindro, por ende la diferencia tampoco está en el envase;

c) La caracterización del transporte y la distribución del GN, establecida como servicio público por la ley 24.076, es un elemento que debe tenerse en consideración cuando se observa que el GLP es una prestación esencial para millones de habitantes que no tienen gas por redes.

3. Dificultad de sustitución.

El abastecimiento sustitutivo tanto del gas natural como de GLP sólo puede hacerse con leña, carbón, querosén, que aparte de los problemas de abastecimiento y de cambio total en los dispositivos o quemadores, tienen una fuerte incidencia ambiental y de seguridad, y de calidad de prestación.

A lo expuesto se debe agregar que un número grande de usuarios de GLP se encuentran en las zonas más alejadas del país y son similares a las que en la Ley del Marco Regulatorio del GN se le asigna un fondo subsidiario, protección que debería ser aplicable a los usuarios del GLP.

4. Concepto del servicio público y regulación.

No está demás citar aquí el artículo 42 de la Constitución que expresa: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

”Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios”.

Todos los conceptos aquí vertidos son aplicables a la temática de GLP. Por los millones de usuarios que afecta es posible considerar a toda la actividad de carácter de servicio público o interés público.

Al respecto, el servicio público configura un régimen jurídico, que ha debido adaptarse a los sistemas y realidades prevalecientes en cada época histórica para Juan Carlos Cassagne (*La intervención administrativa* - Editorial Abeledo Perrot): “Todo servicio público consiste en una prestación obligatoria y concreta, de naturaleza económico-social que satisface una necesidad básica y directa del habitante”. Para Gaspar Ariño Ortiz (*Economía y Estado. Crisis y Reforma del Sector Público* - Editorial Abeledo Perrot) “es aquella actividad administrativa del Estado o de otra administración pública, de prestación positiva, con la cual, mediante un procedimiento del derecho público, se asegura la ejecución regular y continua, por organización pública o por delegación, de un servicio técnico indispensable para la vida social”.

La Cámara Nacional Comercial definió como servicio público a “toda actividad tendiente a satisfacer necesidades e intereses de carácter general, aun cuando su utilización sea facultativa y nazca de una relación contractual con el usuario”.

Además debe contar “con las notas de continuidad, regularidad y obligatoriedad que son propias de este tipo de actividad”.

“Una breve evolución del concepto nos ubica que la noción de servicio público de origen francés se caracterizó en sus comienzos como una actividad de determinado tipo que realizaba la administración en forma directa, o indirectamente a través de concesionarios y fue el concepto que sirvió para la construcción del viejo derecho administrativo. La relación que el servicio público generaba era lo que

justificaba la competencia de los tribunales llamados contenciosos administrativos, la naturaleza de contrato administrativo que asumían ciertos convenios con la administración, el régimen de dominio público, la monopolización del servicio o la falta de libre competencia, etcétera”.

“La noción fue perdiendo importancia a lo largo de la historia hasta quedar restringida a mostrar un régimen jurídico especial de determinado tipo de actividad. Este régimen jurídico es contingente a políticas económicas que han sido cambiantes en el siglo XX y, por lo tanto, la noción ha de mutar de acuerdo como se presente este régimen jurídico en cada contexto económico temporal.

A fines del siglo XIX y comienzos del XX, la noción de servicio público era utilizada para designar actividades realizadas monopólicamente por particulares, por delegación y bajo control del Estado, con un régimen de derecho público en el cual se fijan las tarifas, se ordenaban y controlaban las inversiones, se controlaba la prestación del servicio, se aplicaban sanciones en caso de incumplimientos de metas cuantitativas o cualitativas de inversión, etcétera. La influencia en la interpretación de este sistema provino del derecho estadounidense referido a las *public utilities* o servicios privados de interés público. Esto se advierte en las constantes referencias al derecho estadounidense que hacen los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de servicios públicos y sus tarifas; en cambio, la doctrina siempre ha preferido los modelos.

A mediados del siglo XX, se produjo un proceso de nacionalización debido a la insatisfacción con el poder monopólico de los prestadores privados y la poca capacidad del Estado para ponerles límites. Esto se vio avalado por ciertas teorías económicas locales que se inclinaban por la nacionalización o estatización de determinadas actividades y causas circunstanciales.

Esta etapa de la historia se caracterizó por las siguientes notas:

Los servicios que pasaron al Estado recibieron el mismo régimen jurídico de la administración.

Desapareció el concepto de tarifa o tasa como contraprestación del servicio, para transformarse en otra manifestación del poder tributario (era otro impuesto destinado a rentas generales y no tenía relación con el servicio prestado). El precio tenía en muchas oportunidades un carácter político.

En la década del 90, se promulgó la ley 23.696 que declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos.

Podemos destacar que dichas privatizaciones incluyeron servicios públicos de deficiente funcionamiento junto a otros eficientes y superavitarios, y trajeron como resultado algunas importantes mejoras en las prestaciones, pero también aumento en

las tarifas por encima de la evolución de los costos de la época, con ganancias desproporcionadas para las empresas.

El Estado nacional abandonó en gran medida su rol de prestador para reservarse el control de las actividades transferidas al sector privado, con los consiguientes problemas de concurrencia de facultades con las autoridades y entidades regulatorias locales.

La regulación pretende fomentar la competencia, no frenarla (por oposición al proteccionismo), tiene carácter transitorio o provisorio (por oposición al proteccionismo), y responde a parámetros de justicia y legalidad, además de requerir una justificación previa y proporcionalidad (por oposición al paternalismo estatal).

En muchos casos, la existencia de competencia no basta para asegurar calidad, buena asignación de recursos, reducción de costos, precios razonables ni consumidores o usuarios protegidos; aún con competencia, la regulación puede ser necesaria.

La regulación no debe identificarse de ninguna manera con los conceptos clásicos de proteccionismo, intervencionismo o paternalismo.

Todas las empresas que poseen una repercusión social de su actuación o que descansa de un modo muy particular en la vida social, requerirán un marco de principios y reglas (una regulación) que guíen y encuadren la relación entre ellas y el Estado.

Los tres posibles modelos de configuración jurídica de estos sectores son, según Ariño Ortiz, los siguientes:

a) Actividad reglamentada. Esto es, una actividad minuciosamente regulada por el Estado en su totalidad, y especialmente en sus precios, si bien la actividad se considera en todo caso como actividad industrial o comercial privada.

La actividad de regular desde fuera lo hace con particular intensidad por la tendencia social y económica del sector. Este ha sido el planteamiento anglosajón de las *public utilities* tanto inglesas como norteamericanas, de corte netamente liberal y de mercado.

El título de entrada en la actividad (autorización, licencia) es en este sistema un acto administrativo con capacidad conformadora del sector;

b) Servicio público en manos privadas. Determina la asunción por el Estado de la titularidad sobre la actividad o quehacer social (exclusividad regalística), si bien aquél delega o concede su gestión a los particulares, por razones económicas y de buen servicio.

La administración no sólo establecerá una regulación jurídica exterior, sino que asumirá poderes de dirección y control internos del servicio.

La administración es el titular, el *dominus* de la actividad y actuará como tal.

El título de entrada es un contrato (concesión) que otorga “poderes implícitos o inherentes” a la autoridad concedente para ordenar la actividad;

c) Estatización. Implica que la administración no sólo es el *dominus* de la actividad, sino también el dueño de la empresa. Esta ha sido y es la solución de los gobiernos socialistas.

5. Concepto del servicio de interés público y regulación.

Se puede definir la regulación económica como “la actividad de naturaleza esencialmente reglamentaria que interfiere de modo regular y localizado sobre determinado sector del mercado mediante el establecimiento de reglas, directivas e incentivos, a los efectos de que orienten las decisiones de los actores hacia el interés público, procurando concretar por su intermedio el bien común, siendo sus características la subsidiariedad y transitoriedad, aunque el tiempo de su vigencia es ilimitado”.

Desde el ámbito de la Comunidad Europea, se ha propuesto para las actividades de interés público, un modelo de regulación para la competencia, nutrido de principios intersectoriales sobre los que descansa el nuevo orden de los servicios competitivos.

a) Desintegración vertical

La condición inicial para la reconstrucción de la competencia es la desintegración vertical de actividades competitivas y no competitivas en el seno de cada sector. La transparencia y la dualidad del régimen jurídico (mercado o regulación) hacen imprescindible la desintegración vertical (*unbundling*) de las distintas fases o segmentos de negocio de que se trate, en los que casi siempre es posible distinguir las infraestructuras (comunes) y los servicios (singularizados) prestados por distintos operadores en competencia.

La separación de actividades es un principio que se refleja en toda la estructura del nuevo modelo de regulación para la competencia.

Los dos grandes objetivos de la separación son:

La distinción entre actividades potenciales competitivas, con aplicación de un régimen jurídico distinto a unas y otras.

La transparencia informativa que es *conditio sine qua non* para una correcta regulación, con eliminación de subvenciones cruzadas entre los distintos servicios.

b) Régimen jurídico de las actividades competitivas.

El régimen de estas actividades está presidido, básicamente, por cuatro libertades a saber:

Libertad de entrada: Cualquier operador que reúna los requisitos necesarios tendrá derecho a construir, explotar, comprar y/o vender las instalaciones necesarias para la actividad de que se trate.

Libre acceso al mercado a las infraestructuras: El elemento clave es la aprobación de un estatuto jurídico, a procesos compartidos, esto es, de las condiciones para ejercer el acceso en términos objetivos, no discriminatorios, con fijación de un canon por su uso y determinación exacta de las razones que pudieron justificar una denegación de acceso (reacuérdesse que un canon excesivo es equivalente a una denegación).

A estas exigencias responde la doctrina jurídica norteamericana de las *essential facilities* y la doctrina económica del acceso de terceros (TPA o Third Part Access).

Libertad de contratación y formación competitiva de los precios: La libertad para operar bajo principios comerciales, sólo sujetas a aquellos límites o restricciones generales aplicables por igual a todas las empresas de mercado. La función del regulador será velar por el respeto de las reglas de juego en la formación competitiva de precios y actuar contra las prácticas restrictivas de la competencia.

Libertad de inversión: Plena libertad para diseñar o realizar inversiones, cuya rentabilidad quedará al riesgo y ventura del inversor. No se limitan beneficios ni pérdidas. La única limitación sería aquella que pudiera suponer un encarecimiento del sistema en su conjunto;

c) Régimen jurídico de las actividades no competitivas.

Hay otras actividades que, tras la separación o desintegración vertical, no resultan susceptibles de realización en régimen de competencia.

Estas actividades se refieren a dos aspectos o fases del negocio:

Instalación y gestión de infraestructuras: Las infraestructuras son, necesariamente, de uso común y, sobre las mismas, los distintos operadores pueden ofrecer servicios singularizados.

La “red” es la clave del mercado, es la vía física a través de la cual éste se materializa y por ello su regulación debe reunir algunas características como las siguientes.

Gestión autónoma, empresarial no burocrática, para ello se debe permanecer al margen de los demás negocios.

Un estatuto jurídico de las redes y acceso de terceros. Es necesario concretar sus términos, condiciones, fijación de precios, etcétera.

Ruptura del concepto tradicional de derecho de propiedad. Se separa propiedad de uso, las propiedades son afectadas al uso público: la propiedad afecta al uso de unos terceros que tienen derecho a confiar en él.

El modelo de funcionamiento de GLP como una cadena que abarca a millones de personas de la sociedad y que, desde el punto de vista económico, ha demostrado ser un mercado imperfecto y requie-

re que el Estado defina a la actividad como de interés público y por lo tanto la regulación acorde para que las medidas lo lleven a comportarse como un mercado en competencia.

Cabe aquí citar a Alain Touraine: “A medida que nuestra sociedad parece reducirse a una empresa que lucha por sobrevivir en un mercado internacional, más se difunde simultáneamente en todas partes la obsesión de una identidad que ya no se define atendiendo a lo social, se trate del nuevo comunitarismo de los países pobres o del individualismo narcisista de los países ricos. La separación completa de la vida pública y de la vida privada determinaría el triunfo de poderes que ya sólo se definirían en términos de gestión y de estrategia y frente a los cuales la mayor parte de la gente se replegaría a un espacio privado, lo cual no dejaría de crear un abismo sin fondo donde antes se encontraba el espacio público, social y político y donde habían nacido las democracias modernas”.

6. Concepto de regulación de precios.

En diversas oportunidades y en distintas salidas de productos de plantas se han detectado diferenciales de precio en discriminación contra los usuarios nacionales. Situación que no sólo no se justifica desde el punto de vista del interés privado de reglas de juego claras entre productores-vendedores, sino también con los usuarios y la sociedad.

Hoy el reclamo de la sociedad es poner límites a los abusos de precios. La perspectiva de que esta distorsión sea corregida voluntariamente tiene muy baja probabilidad de ocurrir.

En la industria petrolera el uso de precios de referencia (como el de un crudo marcador) es usual, pero en la Argentina han dado lugar a frecuentes abusos en su interpretación y aplicación y políticas de precios oportunistas. Lo mismo está sucediendo actualmente con el uso de las cotizaciones del propano y butano del mercado de *spot* de Mont Belvieu (Texas, EE.UU.).

Durante mucho tiempo ha sido el principal centro formador de precios de los productos que integran el GLP, por contar con las instalaciones de almacenamiento subterráneo más grandes del mundo. Mont Belvieu cuenta con cuatro grandes refinerías de petróleo que almacenan el GLP producido y el de importación que llega al golfo de México. Pero no es el único mercado *spot* de los EE.UU., siendo el segundo en importancia por el volumen de operaciones el de Conway (Kansas). Alberta y British Columbia en Canadá son mercados de cotización de GLP que por las características del origen del producto (gas natural) y por la característica de Canadá (exportador de gas natural al igual que la Argentina) son referentes más adecuados que Mont Belvieu.

Este último es un mercado de *spot* de carácter diario y es muy utilizado por los grandes comercializa-

dores (*traders*) de EE.UU. No debe confundirse con un “mercado de contratos” a mediano plazo, que posee precios más estabilizados.

“Los precios de Mont Belvieu tienen incorporados todo el CIF, más los costos de desembarco, acondicionamiento, traslado, inyección en los domos y múltiples agentes que intervienen en las distintas operaciones”.

El doctor Juan Novara, profesor de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba, y especialista en temas de regulación explícita, en su trabajo GLP: precios y abastecimiento - competencia y regulación, plantea: “Utilizar los niveles de precios de Mont Belvieu para determinar o ajustar precios internos es una práctica abusiva, no adecuada y contraria al interés de los usuarios afectando la competitividad de las empresas del país.

“La peor característica del mercado de Mont Belvieu es la gran variabilidad de sus precios por razones de conflictos externos y procesos internos de ese mercado donde pesan mucho las restricciones de capacidad, las entregas a futuro, las variaciones de precios en los otros mercados *spot* (Conway) y los cambios de demanda por condiciones climáticas no previstas (secado de granos) y por la petroquímica. Las distorsiones del comportamiento de los precios son tan grandes y difíciles de explicar (aún a posteriori), que los investigadores (Serletis & Gogas) lo titularon (en 1999) como un mercado de precios caóticos.

“Si no se debiera utilizar los precios *spot* de Mont Belvieu, ¿qué otros indicadores serían los más indicados para el caso argentino y la región sur del continente? Esa es la gran pregunta, que algunos países han resuelto de diversas maneras a través de la regulación y en mantener abierta la posibilidad de competencia externa efectiva”. Plantea ver ejemplos de México, los precios internos que sostiene Petrobras en Brasil y las soluciones de Chile para una efectiva competencia.

Sigue diciendo Novara que la teoría económica aconseja:

“a) Que un país que es exportador neto, tiene como objetivos buscar la eficiencia (minimización de costos) y la obtención de la mayor renta social. Si hay dominancia (monopolio, oligopolios, colusiones), la actividad deberá estar sujeta a una regulación por una autoridad independiente, capacitada, informada y neutral (no sesgada). En estas condiciones ideales el precio interno de aprovisionamiento a los fraccionadores debería tender a ser equivalente al FOB de exportación, más o menos ciertos ajustes por costos y fletes no incurridos según el lugar de entrega. Esta solución tendría sentido y fundamento pues al vendedor le debe resultar indiferente entre exportar o vender en el país, si el precio real neto, los volúmenes, las condiciones de pago o financiamiento son

similares. Por ello no resulta viable cuando el o los productores de GLP se hallan integrados y las empresas adquirentes resultan competidoras en el fraccionamiento y distribución;

”b) Tanto en los países que dependen de las fuerzas del mercado como en los que aplican políticas regulatorias no existe un solo precio del GLP, sino varios, de acuerdo a la situación de oferta y demanda regional y local. Es altamente sospechosa e indicio de arreglos la alineación de los precios a un patrón reconocido o el seguimiento de los fijados por una empresa líder.”

Y finalmente concluye:

Cuando el país es un exportador neto y hay mercados competitivos, el precio de equilibrio interno debería tender al FOB de exportación del puerto de salida más importante. No obstante si la producción anual y/o los inventarios acumulados, resultan mayores que las sumas de las demandas internas y externas, el precio (marginal) de equilibrio del mercado debería ser inferior al FOB de exportación e igual al valor del producto en aquel uso que permite absorber la oferta excedente. Criterio válido sólo si los mercados son plenamente competitivos o se hallan regulados por principios que buscan la maximización del bienestar social”.

Por ello se plantea establecer una regulación basada en una metodología de cálculo de la paridad de exportación que contemple la referencia internacional más representativa menos los costos del flete internacional hasta el puerto de despacho menos los gastos de acceso y de embarque locales.

Hoy las referencias de contratos FOB en la Secretaría de Energía son parciales.

Y las declaraciones juradas incompletas. Tampoco se calcula la paridad de exportación.

Ante la situación actual de emergencia y de una estructura de precios del GLP disparada por razones externas al mercado interno, resulta conveniente por el plazo temporario de la emergencia económica nacional, establecer un precio al GLP a granel.

Un régimen de precios internos estables o previsibles en las actuales circunstancias de emergencia, puede compensar en parte la pérdida de capacidad interna para desarrollar una gestión inteligente y de sentido común del uso de nuestros recursos naturales, y propender al aprovechamiento de las ventajas comparativas. Asimismo, pueden mejorar las reglas de funcionamiento del mercado del GLP con un ámbito donde la competencia no se declame, ofreciendo oportunidades a los usuarios nacionales sin discriminarlos.

7. Regulación temporaria del precio del GLP en etapa mayorista.

El objetivo del proyecto es lograr en forma temporaria un precio del mercado interno más cercano a los costos reales de producción. La variación media

de los productos que se referencian con el índice de precios al consumidor (IPC) desde el fin de la convertibilidad se hallan hoy en el entorno de 70 a 90 %. El gas licuado a granel se ha incrementado en promedio de 260 \$/ton a 740 \$/ton es decir un 184 %. Las garrafas de \$ 10 a 24 cada una es decir un 140 %.

Siendo la mayor parte del GLP utilizado como insumo básico de la población y dado que no se observan variaciones de los costos internos que justifiquen los sobrepuestos que se aplican resulta razonable que el GLP debiera tener una evolución similar a la franja de productos de consumo.

Si aplicáramos una variación media del IPC del 80% al precio de origen de 260 \$/ton de la etapa de la convertibilidad se llegaría un valor no mayor a 470 \$/ton.

El precio interno actual se halla entre 700 y 800 \$/ton. Referente a la evolución del promedio de los productos de consumo resulta abusivo. En realidad tampoco está alineado con la paridad de exportación real de un período razonable. Efectivamente si tomamos el valor de venta a granel que se cotizó en las últimas semanas vemos que el valor tomado para el producto en las plantas de despacho surge de ventas de partidas menores, por ejemplo, a Uruguay a 290 U\$/ton. Este valor no es la paridad de exportación media real. En el período ha habido exportaciones de mayor volumen a Brasil con precios menores. Si se toma para el mercado interno como referencia el precio de exportación más alto, ello implica de hecho una abierta práctica de posición dominante. Estos precios pico son a veces por urgencias de volúmenes faltantes y en general partidas menores y de una oportunidad. Para nada reflejan la tendencia real de la paridad de exportación. Asimismo es posible encontrar ventas externas a empresas vinculadas, de allí que también a veces dichos valores de “oportunidad” son en absoluto confiables.

Por ello la propuesta del proyecto es que las referencias de paridades de exportación deben establecerse con un promedio ponderado en un plazo de varios meses de volúmenes destino y precios y definir una metodología con reglas claras de referencias de precios.

La clara referencia a la paridad de exportación promedio también introduce una valoración GLP más transparente con precios más previsibles y sin tantos altibajos ni saltos. Por experiencia en carne propia los argentinos sabemos que las volatilidades determinan una inmediata suba del producto prácticamente al instante de una cotización internacional alta y una demora parsimoniosa en momentos de baja de la misma.

Establecer un mercado local con precios regulados para un producto comercializable internacionalmente, inferior con relación al precio real de mercado de un producto es una práctica frecuente en

todos los países exportadores. Así vemos que los mercados canadienses de GLP son bastante menores a los Mont Belvieu.

Una opción que se ha desarrollado en primera instancia en el proyecto fue buscar el precio del mercado interno de acuerdo a una ponderación de precios de acuerdo al origen del producto: desde hace algunos años el 40% del GLP producido en el país se obtiene en las destilerías y el 60% del procesamiento del gas natural. Ambos poseen costos reales muy distintos. Uno se halla ligado al valor del crudo del mercado interno (que posee una retención a las exportaciones del 20%) y el otro al precio del gas natural en puerta de planta. Este último se halla condicionado por la estructura tarifaria. Si al primero lo emparentamos a los valores de paridad de exportación y a los segundos a los costos reales de la materia prima (gas natural) y del procesamiento (del orden del 20% del valor del producto en dólares de acuerdo a estándares internacionales) llegamos a un precio medio del orden de 170 a 180 U\$/ton. Es decir de 476 a 506 \$/ton. Valores cercanos a los que se obtiene computando la variación del índice de precios al consumidor desde la devaluación.

Con la ponderación propuesta de incidir en el precio interno del GLP sólo con el 40 % de los valores internacionales (*commodity*) y el 60 % del procesamiento del gas natural con precios estables semestrales se planteaba una metodología sencilla para posicionar el precio del mercado interno atenuado de las fluctuaciones externas.

Esta atenuación es de gran importancia y en países con estados de emergencia de fundamental importancia.

La propuesta al establecer un precio del mercado interno distinto al de la paridad de exportación, ya sea siguiendo las variaciones del IPC o la metodología de precio ponderado según origen de producto, conlleva a precios del orden de 470 a 500 \$/ton.

Ello implica una diferencia respecto a los actuales precios a granel (700 a 800 \$/ton) de más del 30 %.

Los productores ante este panorama asumen que no podrían controlar el sector, que ante dichos precios diferenciados no se podía garantizar el abastecimiento interno.

Esta situación deriva entonces a una única solución que es la aplicación de retenciones a las exportaciones del GLP.

Analizada esta propuesta e incorporado el proyecto del diputado Alessandro, que propone una retención del 20 % y una reducción del IVA a la mitad sin plazos, se considera en el proyecto incorporar el concepto con una aplicación temporal de la aplicación de las retenciones y no involucrar en esta resolución aspectos impositivos como la reducción del IVA. Para el criterio temporal la aplicación

más adecuada es hasta el fin de la emergencia, de allí que el proyecto propone en el capítulo de disposiciones transitorias la aplicación de un valor de retenciones hasta el 31 de diciembre de 2004. El valor del 25% surge de considerar que la paridad de exportación tenderá a bajar obteniéndose con ello precios para el mercado interno cercanos a la franja indicada.

Se agrega finalmente en el proyecto la posibilidad de establecer en el futuro una regulación de precios por un plazo temporario diferente a la paridad de exportación.

Con la redacción del proyecto de ley se deja abierta la posibilidad de considerar el criterio de ponderación de precios por origen, de tal manera que el valor del GLP en la Argentina se mantenga en los valores históricos medios en forma previsible y estable que garanticen la rentabilidad de las empresas y que se evite el sobreprecio, la posición dominante y la abierta volatilidad.

En la actividad de envasado o fraccionamiento para terceros el Estado a través de la autoridad de aplicación se reserva el derecho –en caso de no haber acuerdo entre las partes– de regular el valor del procesamiento y el precio del envasado a la salida de la planta de fraccionamiento. Es un concepto que permitirá dar más competitividad a la actividad. La desintegración de las distintas etapas de comercialización da más transparencia al mercado y permite, asimismo, determinar la conformación de costos de las distintas etapas, evitando precios irritativos y/o subsidios cruzados.

8. Desintegración vertical.

El mercado de fraccionamiento de gas licuado se encuentra concentrado en 60 empresas; algunas de ellas, las más fuertes, son también productoras.

Ello dificulta que exista una competencia abierta, ya que dichas empresas están en condiciones de determinar la viabilidad económica de sus competidoras. Esta situación de concentración y de posición dominante ha sido reconocida por la Secretaría de Industria y Comercio y Minería mediante resolución 189/99.

De allí que la propuesta de establecer un tope del 15% de participación máxima en el mercado. En oportunidad de la irrupción de las empresas productoras en el escenario de la distribución y comercialización de GLP con el planteo de lograr una mayor eficiencia en la cadena se obtendría un precio final mejor. Sin embargo las compras de empresas de fraccionamiento y distribución y la inversión de envases por parte de las productoras no han dado el resultado declamado. La relación entre el precio de los envases al público y el precio del GLP a granel no se ha modificado. Es posible establecer un mercado más competitivo al disponer límites para la actuación de los productores desde una posición dominante.

También se establece la venta al público con precios visibles en la salida de las plantas de fraccionamiento que posibilita una referencia de mercado funcional a la desintegración vertical que se busca.

9. Los fraccionadores.

Serán responsables del envasado del producto entregado al distribuidor o usuario consumidor, en lo que se refiere al cumplimiento de las normas técnicas de seguridad y de preservación ambiental vinculada a estas actividades. Los fraccionadores sólo podrán llenar envases que cumplan con las normas de seguridad e identificarlos con un precinto inviolable y resistente al fuego en el que conste su número de habilitación. Se los hace responsables de todos los envases que circulen con su identificación de llenado. Tal responsabilidad se extiende desde el fraccionamiento a todas las etapas de comercialización, hasta el usuario consumidor.

La marca tiene como fin ser elemento distintivo de los productos o servicios de que se trata. El último llenador se identifica con el precinto inviolable exigido por la reglamentación y al que hace referencia la resolución SE 414/99.

Los productores, operadores de servicio de puerto, almacenadores y comercializadores estarán obligados a informar periódicamente a la autoridad de aplicación las ventas de productos efectuadas a los fraccionadores.

Se establece la obligatoriedad de la participación de los fraccionadores en el centro de recambio y reparación de envases correspondiente al área geográfica de cada lugar donde comercializan su producto e instrumentar el intercambio de envases mediante dichos centros. El acceso de las fraccionadoras a los centros de recambio será irrestricto. A fin de dar comienzo al funcionamiento de los centros de recambio los fraccionadores deberán aportar un parque mínimo de envases relacionado con sus ventas de producto que establezca la autoridad de aplicación.

10. Los envases.

Existe un parque de 20,3 millones de envases; éste es el elemento fundamental para garantizar la seguridad del usuario, es por ello que es necesario que todo envase vencido que llegue a un centro de canje deba ser remitido obligatoriamente al taller de reparación habilitado. Todos los envases deben contar con la respectiva marca.

11. Información de precios.

En lo que respecta a la información de precios de GLP en el mercado interno argentino es manifiesta la dificultad de obtener datos fidedignos y confiables. Los ciudadanos tienen el derecho de exigir el cumplimiento de dar a publicidad los precios reales de exportación y su comparación con los del mercado interno. Conocer los precios actuales y futuros es la información más valiosa para el funcionamiento de un mercado nacional y regional. De allí el

planteo de obligación de publicar en Internet los precios de exportación por país de destino y volúmenes en forma mensual.

12. Autoridad de aplicación y órgano de fiscalización y control.

Se otorga a la Secretaría de Energía importantes facultades de autoridad de aplicación y regulatorias, que deberán ser plenamente ejercidas.

La necesidad de contar con un organismo independiente, técnico especializado y estable llevan a la designación del Enargas, como órgano de fiscalización y control tanto en los aspectos técnicos como comerciales. El Enargas tiene competencia no solamente sobre los sujetos de la ley de GN, es decir, los transportistas, distribuidores, comercializadores, almacenadores y consumidores de ese gas, sino también sobre los productores y captadores que son sujetos comunes con el GLP (artículos 9°, 10, 21, 52, inciso d) y 66 de la ley 24.076. Las necesidades de proteger a la seguridad pública y el control ambiental se encuentran en el caso del GLP con igual o mayor fuerza que en el GN o el GNC ya que la carga, distribución y usos de las garrafas y cilindros, constituyen actividades de riesgo sobre las cuales los usuarios en forma directa no pueden ejercer control.

En función de lo expuesto, y habiendo analizado los proyectos de leyes presentados en la Comisión de Energía y Combustibles de esta Cámara, del diputado Víctor Fayad y del diputado Darío Alessandro, y del Senado, hemos procedido a elaborar el presente proyecto de ley destacando, y reconociendo, que elegimos tomar como base el proyecto de ley del senador Marcelo Guinle, en tratamiento actualmente en la Comisión de Energía, Minería y Combustibles de la Cámara Alta, y sobre el que hemos realizado aportes y modificaciones que en nuestro proyecto se evidencian en la redacción de los artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, 11, 12, 34, 37, 38, 40 y 46.

Atento a los fundamentos expuestos, solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la sanción de este proyecto de ley.

Arturo Lafalla.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles, de Comercio, de Defensa del Consumidor y de Justicia han considerado el proyecto de ley del señor diputado Fa-yad sobre Régimen Regulatorio para la Captación, Procesamiento, Fraccionamiento, Transporte, Almacenaje, Comercialización y Distribución del Gas Licuado (GLP); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*REGIMEN REGULATORIO DEL GAS LICUADO
DE PETROLEO (GLP)

CAPÍTULO I

Sección 1

Alcance

Artículo 1º – Las actividades relativas a la provisión, fraccionamiento, almacenaje, transporte, distribución y comercialización de gas licuado de petróleo (GLP), se regirán en todo el territorio de la República Argentina por las disposiciones emergentes de la presente ley y sus reglamentaciones.

La ley 24.076 y 17.319 y sus modificaciones, se aplicarán supletoriamente, en todo lo que no esté expresamente establecido en la presente ley.

El servicio de puertos, almacenaje, fraccionamiento y distribución de GLP constituyen un servicio público nacional.

Las actividades de provisión, transporte y comercialización de GLP se consideran de interés general.

Sección II

Objetivos

Art. 2º – Fíjense como objetivos de la presente ley los siguientes:

- a) Proteger adecuadamente al usuario consumidor, velando por sus derechos a fin de garantizar una adecuada calidad y el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad y de comercialización del GLP;
- b) Incentivar la eficiencia y garantizar la seguridad en el fraccionamiento, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización del GLP;
- c) Definir el rol de los actores que intervienen en este mercado evitando prácticas desleales, monopólicas o indebidamente discriminatorias en perjuicio de los usuarios, incentivando la competencia y el libre juego de la oferta y la demanda en los mercados, así como el alineamiento de los precios con el mercado internacional del GLP;
- d) Evitar la discriminación de precios y los subsidios cruzados alentando la inversión eficiente para mejorar el suministro a mediano y largo plazo;
- e) Garantizar que las normas técnicas por las que se regirá esta actividad se encuentren unificadas en todo el territorio nacional en lo referente a la construcción y uso de las instalaciones, movimiento de productos, en-

vases y demás elementos vinculados accesorios de éstos;

- f) Regular las actividades de servicios de puerto, almacenaje, comercialización, transporte, fraccionamiento y distribución mayorista y minorista del GLP, asegurando que las tarifas y márgenes que se aplican a los servicios sean justos y razonables;
- g) Garantizar precios justos y razonables desde su producción hasta el usuario final;
- h) Favorecer la estabilidad de los precios reales al usuario, evitando fluctuaciones bruscas no justificables por cambios en las condiciones de oferta y demanda, salvo las producidas por cuestiones estacionales y zonales;
- i) Propender a una mejor operación y funcionamiento de la industria del GLP y la seguridad en todas las etapas de la actividad, garantizando la igualdad de oportunidades, el libre acceso y no discriminación en los servicios de transporte por ductos, instalaciones de almacenajes y servicios de puerto;
- j) Velar por una adecuada protección del medio ambiente.

Sección III

Sujetos

Art. 3º – Son sujetos activos de la presente ley, los productores o proveedores o procesadores, los fraccionadores, transportadores, almacenadores, distribuidores, comercializadores, prestadores de servicios de puertos y grandes consumidores.

Art. 4º – A los fines de esta ley se define como:

- a) Productor: a toda persona física o jurídica que, siendo titular de una concesión de explotación de hidrocarburos o por otro título legal, extrae gas natural de yacimientos ubicados en el territorio nacional disponiendo libremente del mismo;
- b) Procesador: a toda persona física o jurídica que, en una refinería o planta petroquímica, obtiene el GLP por cualquier procedimiento técnico autorizado;
- c) Fraccionador: a toda persona física o jurídica que envase GLP, en recipientes comerciales, tales como microgarrafas, garrafas, tanques, cilindros o en otros recipiente permitidos, utilizando instalaciones y envases autorizados a ese fin;
- d) Transportador: a toda persona física o jurídica que transporta GLP, desde los lugares de producción, procesamiento, o almacenaje hasta los lugares de almacenaje, fraccionamiento y/o consumo;
- e) Almacenador: a toda persona física o jurídica que dispone de capacidad de almacenaje

a granel de GLP superior a las cantidades que habitualmente fracciona o comercializa y a todos aquellos que la autoridad de aplicación define como tales;

- f) Comercializador: toda persona física o jurídica, que vende GLP a granel por cuenta propia o de terceros;
- g) Distribuidor: a toda persona física o jurídica, que sea proveedor o responsable del suministro del GLP, envasado por fraccionadores, al usuario en forma directa o indirectamente como parte de esta cadena de comercialización;
- h) Prestador de servicios de puerto: a toda persona física o jurídica que realice prestaciones de almacenaje y/o despacho a través de los puertos y/o dársenas portuarias u otro tipo de prestaciones o instalaciones complementarias que determine la autoridad de aplicación;
- i) Gran consumidor: es aquel que contrata directamente con productores, procesadores, o comercializadores el suministro de grandes volúmenes de GLP;
- j) Centro de recambio y reparación de envases: a toda persona jurídica que mantiene depósitos organizados para la recepción, reparación y guarda temporaria de envases, de los distintos fraccionadores.

Sección IV

Exportación e importación de GLP

Art. 5° – Quedan autorizadas las importaciones de GLP sin necesidad de aprobación previa. En caso que se presenten problemas de abastecimiento interno, las exportaciones de GLP deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo nacional, dentro del plazo de treinta (30) días de recibida la solicitud. El silencio en tal caso implicará conformidad.

Los importadores y exportadores deberán remitir a la autoridad de aplicación, una copia de los respectivos contratos celebrados, haciendo especial mención al origen, calidad, cantidad o precio del producto o mezcla.

Es nula toda cláusula que prohíba la reimportación de las partidas exportadas y la negativa de venta de producto importado a cualquier gran usuario, comercializador mayorista o empresa fraccionadora.

Sección V

Precios

Art. 6° – Los precios del GLP serán establecidos por la autoridad de aplicación sobre la base de los siguientes mecanismos:

- a) A la salida de las plantas de tratamiento, refineras y petroquímicas, o cualquier boca

de provisión mayorista a granel, el precio será libre, dependiendo de las condiciones imperantes de oferta y demanda; debiendo establecerse la metodología de cálculo de la banda de precios promedios, de exportación e importación y los índices de ajuste por las escalas, calidad de producto, y variación estacional;

- b) A los usuarios finales, en forma regulada con banda de precios mínimos y máximos para cada región del país. El mínimo costo será compatible con la continuidad de abastecimiento, sin desmedro de la calidad del producto, peso exacto, seguridad del envase y operación;
- c) Los precios de venta de GLP en envases de fraccionadores a distribuidores, y de distribuidores a mayoristas, incluirán los costos de adquisición, operativos, de almacenajes, y otros que demande la actividad, considerando un margen razonable de rentabilidad.

CAPÍTULO II

Sección I

Fraccionamiento

Art. 7° – La actividad de fraccionamiento será libre. La apertura de nuevas plantas o la ampliación de las existentes, estará sujeta a esta ley.

Art. 8° – El titular del fraccionamiento es responsable por el envasado del GLP entregado al distribuidor o usuario consumidor, en todo lo concerniente al cumplimiento de las normas técnicas de seguridad, de preservación ambiental, de calidad y de lealtad comercial, pudiendo sólo utilizar los envases que reúnan las condiciones establecidas por la autoridad de aplicación.

Art. 9° – Los fraccionadores deberán estar habilitados por la autoridad de aplicación, quien les otorgará un número de habilitación. Deberá identificar con dicho número la totalidad de los envases que llene para seguridad de las personas. La identificación de llenado deberá ser intercambiable y resistente al fuego conforme a normas expresas.

Art. 10. – Los fraccionadores son responsables civil, penal y administrativamente por el ejercicio de su actividad, por todos los envases que circulen con su identificación de llenado, desde el fraccionamiento, la comercialización, mantenimiento, reposición y entrega al usuario consumidor.

Art. 11. – Los fraccionadores estarán obligados a abonar proporcionalmente a su participación en las compras totales de producto, la prima de un seguro común que contratará la autoridad de aplicación y que cubrirá los riesgos por el total del parque de envases habilitados por las empresas fraccionadoras, incluidos los tanques fijos instalados en el domicilio de los usuarios.

Art. 12. – Los fraccionadores y los distribuidores están obligados a recibir del usuario doméstico cualquier envase que éste tenga, cualquiera sea su identificación o estado. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, sólo se podrán entregar envases al usuario en carácter de uso gratuito.

Los fraccionadores que hayan instalado en el domicilio de sus usuarios tanques fijos para la provisión de GLP a granel deberán observar las normas de seguridad que al efecto determine la autoridad de aplicación.

Sección II

Limitaciones para el fraccionador

Art. 13. – No podrán ser fraccionadores ni distribuidores de garrafas y/o cilindros de GLP, ni otro sujeto perteneciente al circuito de comercialización con los alcances de esta ley, quienes en la actualidad se desempeñen como productores, procesadores, o distribuidores de gas por redes, ya sea en forma directa por sus empresas, ni por las controladas o controlantes en los términos del artículo 33 de la ley 19.550. Las empresas productoras, procesadoras o distribuidoras de gas por redes que actualmente se encuentren en esta situación, deberán enajenar las instalaciones y/o plantas de fraccionamiento a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y no podrán extenderse más allá de los veinticuatro (24) meses de la misma.

Sección III

Envases para la comercialización de GLP

Art. 14. – Créase el Sistema Nacional de Envases de Gas Licuado de Petróleo, que comprenderá la regulación del tratamiento operativo del parque de garrafas y cilindros de hasta 45 kilogramos de capacidad, habilitados para el fraccionamiento de gas licuado, se encuentren en poder de las plantas fraccionadoras, de los distribuidores, comerciantes o usuarios, y será administrado por la autoridad de aplicación.

Art. 15. – Los fraccionadores deberán aportar inicialmente al Sistema Nacional de Envases de GLP un parque mínimo de envases, relacionado con los kilos vendidos por año. La autoridad de aplicación determinará la relación correspondiente para el parque de 10 y 15 kilos respectivamente.

Los fraccionadores que no aporten el parque mínimo de envases a que se refiere este artículo, no podrán canjear envases recibidos en el mercado por los ya reparados.

Art. 16. – Los envases deberán registrar en su cuerpo el año de fabricación y el número de habilitación del fraccionador. Ninguna otra identificación se agregará al cuerpo de los envases. Los mismos deberán ser de un mismo color correspondiente al normado para este tipo de combustible.

La autoridad de aplicación reglamentará y administrará los procedimientos y normas de funcionamiento relativas a la habilitación, reparación y sustitución de envases de GLP.

Art. 17. – La autoridad de aplicación creará centros de recambio y reparación de envases, en cada área del territorio nacional en la que se desarrolle la actividad, con la ubicación geográfica que se considere adecuada para el cumplimiento de sus funciones.

Los mismos estarán a cargo de personas jurídicas que no tengan ninguna vinculación societaria con los sujetos de la industria del GLP y deberán reunir las condiciones de solvencia técnica y económica que establezca la autoridad de aplicación.

Los centros de recambio y reparación se mantendrán con un porcentaje del precio de venta por kilo de GLP a granel que vendan los procesadores a los fraccionadores, actuando aquéllos como agentes de retención. Los fondos retenidos, serán remitidos automáticamente a la autoridad de aplicación, la que los transferirá a los centros de recambio y reparación, en tiempo y forma.

Sección IV

Transporte - Distribución - Comercializadores

Art. 18. – El transporte y distribución de GLP, ya sea que se realice por ductos, redes, carreteras, ferrocarril o agua, estarán sometidas a las normas generales que regulan cada uno de esos medios y a las específicas de seguridad y preservación ambiental que se dicten por la autoridad de aplicación, en cumplimiento de esta ley.

Art. 19. – Los distribuidores serán responsables civil, penal y administrativamente del ejercicio de su servicio. Estarán obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra riesgos propios de la actividad. Su incumplimiento dará motivo a la autoridad de aplicación a cancelar su habilitación.

Art. 20. – Los comercializadores podrán adquirir el GLP a granel a los productores para su venta a fraccionadores y grandes consumidores. Podrán a los mismos fines importar GLP.

Los comercializadores deberán registrarse ante la autoridad de aplicación, quien establecerá las condiciones técnicas y de solvencia económica requeridas para su autorización.

Sección V

Almacenaje y puertos

Art. 21. – A fin de garantizar una efectiva competencia en los mercados de GLP, todos los servicios de almacenaje y puertos, quedan incorporados a un sistema de acceso abierto por un plazo de diez (10) años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

El régimen de acceso abierto no podrá abarcar más del cuarenta por ciento (40%) de la capacidad de almacenaje instalada y su titular deberá permitir el ingreso irrestricto de terceros a la misma, en igualdad de precios y sin ningún tipo de discriminación.

La autoridad de aplicación fijará las condiciones, las normas de coordinación y aprobará las tarifas que se cobren por estos servicios a los terceros.

Sección VI

Condiciones de prestación de los servicios

Art. 22. – Todos los sujetos comprendidos en la presente ley están obligados a operar y mantener sus instalaciones, equipos, envases y demás elementos que fueren de su uso comercial, cualquiera fuera el título de dicho uso, en forma tal que no constituya peligro para la seguridad pública y el medio ambiente.

Esta obligación se extiende aun cuando no los utilicen y hasta la destrucción total y/o la baja otorgada por la autoridad de aplicación.

Las instalaciones afectadas estarán sujetas a inspecciones, revisiones y pruebas que periódicamente decida efectuar la autoridad de aplicación, quien estará facultada para ordenar cualquier medida tendiente a proteger la seguridad pública y el medio ambiente.

CAPÍTULO III

Sección I

Autoridad de aplicación

Art. 23. – Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Ente Nacional Regulador del Gas (Enargas), creado por ley 24.076.

Art. 24. – La autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Hacer cumplir la presente ley y sus reglamentaciones por parte de todos los actores involucrados;
- b) Dictar las normas reglamentarias para cada una de las etapas, en materia de seguridad, preservación ambiental y comercialización;
- c) Reglamentar el otorgamiento de las necesarias habilitaciones para el accionar de los sujetos de la presente ley;
- d) Dictar las normas básicas en materia de instalaciones y envases, fijando los procedimientos, sistemas de control, de calidad de GLP y de odorización;
- e) Reglamentar la contratación del seguro obligatorio por parte de los fraccionadores;
- f) Velar por la protección de la propiedad y la seguridad personal y de los bienes de terceros, que pueden resultar afectadas por las actividades vinculadas al GLP;

g) Dictar las normas sobre reparación, destrucción y reposición de envases;

h) Intervenir a fin de evitar las conductas anti-competitivas, monopólicas, discriminatorias o de abuso de posiciones dominantes que afecten el libre funcionamiento de los mercados de GLP;

i) Promover las acciones administrativas, civiles o penales que tiendan a asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley;

j) Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales y reglamentarias y aplicar las mismas;

k) Requerir de los fraccionadores, almacenadores, transportadores, prestadores de servicios portuarios y distribuidores, y centros de recambio y reparación de envases, los documentos e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta ley, y su reglamentación, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley;

l) Ordenar, procesar y publicar la información sobre la industria del GLP;

m) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes sobre la base de los cuales fueron adoptadas las mismas;

n) Aplicar las multas y demás sanciones establecidas en la presente ley y su reglamentación, asegurando las reglas del debido proceso;

o) Realizar el contralor de todas las etapas de comercialización de GLP;

p) Reglamentar el Sistema Nacional de Envases de Gas Licuado de Petróleo;

q) En general, realizar todos los actos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones y los objetivos de esta ley y su reglamentación.

Art. 25. – La autoridad de aplicación podrá delegar progresivamente en los gobiernos provinciales el ejercicio de aquellas funciones que considere compatibles con su competencia.

Art. 26. – Los recursos de la autoridad de aplicación, a los fines de esta ley, se formarán con los siguientes ingresos:

a) La tasa de inspección y control creada por el artículo 27 de la presente ley;

b) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables;

- c) Los subsidios, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba;
- d) Los fondos derivados de las multas;
- e) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

Art. 27. – Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al fraccionamiento, almacenaje, transporte, servicios de puertos y distribución de gas licuado de petróleo (GLP) abonarán anualmente y por adelantado una tasa de fiscalización y control a ser fijada por la autoridad de aplicación, previa aprobación del Poder Ejecutivo nacional.

Sección II

Régimen sancionatorio

Art. 28. – Las violaciones o incumplimientos de la presente ley y sus normas reglamentarias, podrán ser sancionados con:

- a) Multas de pesos quinientos (\$ 500) y pesos quinientos mil (\$ 500.000). Las multas deberán abonarse dentro de los diez (10) días de notificadas;
- b) Apercibimientos, suspensiones, clausuras e inhabilitaciones;
- c) Decomiso de los bienes afectados a los servicios, y que constituyen un peligro para el ambiente y la seguridad pública.

Art. 29. – Las sanciones se graduarán sobre la base de los antecedentes de los infractores, la importancia de los hechos y el peligro o perjuicios que se pudieren ocasionar a las personas o a los bienes.

Art. 30. – Las sanciones aplicadas por la autoridad de aplicación podrán impugnarse mediante la interposición de un recurso de reconsideración. La decisión de este recurso agotará la vía administrativa, y el interesado podrá apelar la decisión ante la justicia federal en lo contencioso administrativo de la jurisdicción en donde ocurrió el hecho, dentro del plazo de quince (15) días desde que la misma fuera notificada. El recurso de apelación se otorgará con efecto devolutivo en el caso establecido en el artículo 28, inciso a); y con efecto suspensivo en los casos establecidos en los incisos b) y c) del mencionado artículo.

Las actuaciones se elevarán al tribunal a pedido de éste, dentro de los cinco (5) días de notificada esta decisión. El recurso deberá resolverse dentro de los treinta (30) días contados desde el llamamiento de autos para sentencia.

Art. 31. – El cobro judicial de las deudas de dinero devengadas con motivo de la aplicación de la presente ley y sus reglamentaciones, tramitarán ante la justicia federal en lo contencioso administrativo de la Capital Federal o ante la Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción correspondiente, por

la vía ejecutiva establecida en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación, constituyendo título suficiente la certificación emitida por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO IV

Disposiciones complementarias

Art. 32. – Facúltase a la autoridad de aplicación a modificar, ordenar y revisar las normas técnicas y de seguridad en vigencia dictadas por la ex Gas del Estado Sociedad del Estado, y por la Secretaría de Energía, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Art. 33. – La presente ley es de orden público.

Art. 34. – Derógase toda norma anterior que se oponga a la presente, a partir de su entrada en vigencia.

Art. 35. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 11 de noviembre de 2003.

Héctor R. Romero. – Haydé T. Savron. – Gustavo D. Di Benedetto. – Marta I. Di Leo. – Noel E. Breard. – Julio C. Accavallo. – Guillermo E. Alchouron. – Mónica S. Arnaldi. – Alejandro Balián. – María E. Barbagelata. – Pedro J. C. Calvo. – Guillermo M. Cantini. – Mario O. Capello. – Eduardo D. J. García. – Angel O. Geijo. – Miguel A. Giubergia. – Aída F. Maldonado de Piccione. – Miguel A. Mastrogiácomo. – Aldo H. Ostropolsky. – Jorge R. Pascual. – Víctor Peláez. – Claudio H. Pérez Martínez. – Sarah A. Picazo. – María N. Sodá. – Raúl J. Solmoirago.

En disidencia parcial:

Héctor T. Polino.

INFORME

Honorable Cámara:

El marco regulatorio del gas natural –ley 24.076– en su artículo 87 estableció que la actividad del gas licuado sería motivo de una ley especial, resultando oportuno dar cumplimiento a la declaración legislativa que surge de la mencionada ley.

En el marco de la legislación vigente, la industria del gas licuado de petróleo (GLP), se desarrolló desde su origen, a través de la intervención directa del Estado por intermedio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado.

La ley 24.076, como mecanismo de privatización de la reforma del Estado (ley 23.696), en su capítulo II dispone la privatización de Gas del Estado y la reglamentación de la actividad de gas natural, a la que se suman las normas complementarias y los

contratos de licencia asignados a las empresas distribuidoras y transportadoras del producto mencionado.

De igual modo, Yacimientos Petrolíferos Fiscales, pasa a ser YPF S.A. al privatizarse mediante la ley 24.145.

Implementados los mecanismos de privatización, la actividad del GLP siguió siendo regulada por la Secretaría de Energía de la Nación, hasta tanto se dicte su marco regulatorio, mientras que la actividad del gas natural, quedó regulada mediante la ley 24.076, por el Ente Nacional Regulador del Gas.

De esta manera, la industria del gas licuado de petróleo (GLP), en lo que al circuito de comercialización se refiere, se encuentra conforme a lo dispuesto por el artículo 87 de la ley 24.076, carente de un marco regulatorio específico, como ya dijéramos al inicio, por lo que corresponde al Honorable Congreso de la Nación, dictar en ejercicio de sus competencias constitucionales, el marco legal para el desarrollo equilibrado de la actividad.

No queremos eludir por tanto, un mandato que el mismo Congreso ha impuesto, teniendo como objetivos primordiales de este proyecto de ley:

- El principio fundamental de nuestro derecho constitucional, como es ejercer el poder de policía, limitando los derechos esenciales de los individuos, requiriendo para ello una ley formal, que corresponde al Congreso de la Nación dictar en ejercicio de sus facultades constitucionales, tal como surge del artículo 75, incisos 12, 13 y 32, C. N.

- Proteger al usuario consumidor, garantizando una óptima calidad y el cumplimiento de normas técnicas y de seguridad y de comercialización adecuadas.

- Definir el rol de los actores que intervienen en este mercado y dar un tratamiento igualitario y justo para todos, evitando las prácticas desleales, monopólicas o discriminatorias en perjuicio de los usuarios, incentivando el libre juego de la oferta y la demanda, y la competencia en los mercados, impidiendo el abuso de posición dominante.

El proyecto se compone de cuatro capítulos. El primero, dividido en cinco secciones, refiere el alcance, objetivos, sujetos, exportación e importación y precios. El segundo, consta de seis secciones, regula el fraccionamiento, y sus limitaciones, envases para la comercialización de GLP, transporte, distribución, comercialización, almacenaje y servicios de puertos y condiciones de prestación de los servicios. El capítulo tercero, con dos secciones, contempla la autoridad de aplicación y el régimen sancionatorio. Por último, el capítulo cuarto contempla las disposiciones complementarias.

Al fijar los alcances, se determina cuáles son las actividades que se regirán por la presente ley, a saber: fraccionamiento, almacenaje, transporte, distribución y comercialización; asimismo se establece que el servicio de puertos, almacenaje, fracciona-

miento y distribución de GLP constituyen un servicio público nacional, y las actividades de provisión, transporte y comercialización de GLP se consideran de interés general.

Respecto de la consideración de servicios públicos de algunas actividades, se ha considerado necesario igualar el régimen de GLP con respecto al gas natural ya que no existen justificaciones técnicas, económicas o jurídicas que determinen un tratamiento diferencial, como existe en la actualidad.

Asimismo, es pertinente la categorización como servicio público, en virtud de que las mismas tienden a satisfacer necesidades públicas en forma continua por un tiempo indeterminado de la misma forma en que lo hacen las actividades de transporte y distribución del gas natural que han sido declaradas como servicio público por la ley 24.076. Mediante esta declaración se le otorga a la autoridad de aplicación amplias facultades en el desarrollo de sus funciones y especialmente, de control, entre otras cosas, las estrictas exigencias ambientales y de seguridad.

En efecto: el GLP está comprendido en la composición del gas natural, se origina en forma conjunta con éste y ambos pueden transportarse por gasoductos –el GLP en el seno del GN– o por ductos especiales.

En principio cualquier actividad desplegada que satisfaga una necesidad colectiva y primordial puede ser constituida como servicio público, con criterio de razonabilidad (artículo 28 de la Constitución Nacional).

No hay duda de que la creación de un servicio público prestado por particulares, implica una intensa incidencia del Estado sobre la libertad jurídica individual, y por tanto una restricción de ella muy severa en lo que concierne al derecho de ejercer comercio e industria, y si hasta ahora la actividad se ha desarrollado con los vicios y deficiencias que padece la comunidad, se está a tiempo, para que el legislador pueda revertir tal situación.

El proyecto de ley, postula el artículo 1°: “...El servicio de puertos, almacenaje, fraccionamiento y distribución de GLP constituyen un servicio público nacional.

El abastecimiento de un servicio público por particulares, se presenta así sometido a la potestad del Estado, legislativa y ejecutiva. Es la “publicitación” de una actividad privada por ser sometido a una serie de exigencias, a saber:

- a) Necesidad de una concesión o de una licencia:

En este caso, por extensión de una habilitación, el artículo 9°: con respecto a los fraccionadores, expresa que “deberán estar habilitados por la autoridad de aplicación”.

Artículo 19: con respecto a la obligación de los distribuidores de contratar un seguro de responsa-

bilidad civil que cubra riesgos propios de la actividad y su incumplimiento “dará motivo a la autoridad de aplicación a cancelar su habilitación”.

Artículo 21: con respecto al servicio de puertos y almacenaje, “La autoridad de aplicación fijará las condiciones, las normas de coordinación y aprobará las tarifas que se cobren por estos servicios a los terceros”.

Artículo 24, inciso c): con respecto a las funciones y facultades de la autoridad de aplicación –Enargas–, dispone “reglamentar el otorgamiento de las necesarias habilitaciones para el accionar de los sujetos de la presente ley”;

b) Exigencia de autorización estatal, para la transferencia de la prestación a otro sujeto.

En el artículo 7º: con relación a los fraccionadores establece que “la actividad de fraccionamiento será libre. La apertura de nuevas plantas o la ampliación de las existentes, estará sujeta a esta ley”.

El artículo 13 con respecto a las limitaciones para el fraccionador, que prescribe la desintegración vertical, imposibilitando al productor, procesador o distribuidor de gas por redes, ser fraccionador ni distribuidor ni otro sujeto perteneciente al circuito de comercialización;

c) Imposición de ciertas prestaciones accesorias al titular (impuestos, tasas, horarios, instalaciones determinadas y otros):

Instalaciones: Artículo 7º determina que con respecto a los fraccionadores “la apertura de nuevas plantas o la ampliación de las existentes, estará sujeta a esta ley”.

Artículo 21 con respecto a almacenaje y servicios de puertos dispone que “a fin de garantizar una efectiva competencia en los mercados de GLP, todos los servicios de almacenaje y puertos, quedan incorporados a un sistema de acceso abierto por un plazo de 10 años contados a partir de la vigencia... El régimen de acceso abierto no podrá abarcar más del 40 % de la capacidad de almacenaje instalada y su titular deberá permitir el ingreso irrestricto, de terceros a la misma, en igualdad de precios y sin ningún tipo de discriminación...”.

Artículo 21 con relación a las condiciones de prestación de los servicios, establece que “todos los sujetos comprendidos ...están obligados a operar y mantener sus instalaciones, equipos, envases y demás elementos que fueren de su uso comercial, cualquiera fuera el título de dicho uso, en forma tal que no constituya peligro para la seguridad pública y el medio ambiente...”.

Artículo 24, inciso d) con relación a las funciones y facultades del Enargas, dispone “dictar las normas básicas en materia de instalaciones y envases, fijando los procedimientos, sistemas de control, de calidad de GLP y de odorización.”

Constitución de seguros: el artículo 11 dispone que “los fraccionadores estarán obligados a abo-

nar proporcionalmente a su participación en las compras totales de producto, la prima de un seguro común que contratará la autoridad de aplicación...”.

Artículo 19: expresa con respecto a los distribuidores “estarán obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra riesgos propios de la actividad...”.

Tasa, aportes: el artículo 27 con relación a la obligación de las personas físicas o jurídicas que se dediquen al fraccionamiento, almacenaje, transporte, servicios de puertos y distribución, determina que “abonarán anualmente y por adelantado una tasa de fiscalización y control a ser fijada por la autoridad de aplicación, previa aprobación del PEN”.

Artículo 15: a los fraccionadores “deberán aportar inicialmente al sistema nacional de envases de GLP un parque mínimo de envases, relacionado con los kilos vendidos por año. Los fraccionadores que no aporten el parque mínimo de envases a que se refiere este artículo, no podrán canjear envases recibidos en el mercado por los ya reparados”.

d) Control permanente del Estado (policía del servicio público)

Artículo 22: a través de la autoridad de aplicación –Enargas– “Las instalaciones afectadas estarán sujetas a inspecciones, revisiones y pruebas que periódicamente decida efectuar la autoridad de aplicación, quien estará facultada para ordenar cualquier medida tendiente a proteger la seguridad pública y el medio ambiente”.

Artículo 24, inciso k): el Enargas, “requerir de los fraccionadores, almacenadores, transportadores, prestadores de servicio, portuarios y distribuidores, y centros de recambio y reparación de envases los documentos e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta ley, y su reglamentación, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley”.

Artículo 24, inciso o): “Realizar el contralor de todas las etapas de comercialización de GLP”.

Con relación a las actividades de provisión, transporte y comercialización de GLP se consideran de interés general (artículo 1º, último párrafo), la actividad privada regulada “de interés general” es en la que la intervención del Estado es algo menor que, en el servicio público. En el caso del transporte, se encuentra ya regulado por el derecho de fondo y por leyes especiales (transporte de sustancias peligrosas, seguridad, etcétera) y tratados internacionales; por lo que no es necesario, a partir de la regulación de este proyecto, profundizar sobre esta actividad, pues a diferencia del fraccionamiento y las demás actividades consideradas servicio público que están desreguladas, lo que no se dispone expresamente por este proyecto, rige por las otras leyes que ya son aplicables. Y con respecto a la

comercialización y provisión, considerarlas de interés general, y en el contexto del proyecto, está más que asegurado el objetivo perseguido.

En cuanto a la vinculación con el usuario, ambos se entregan a través de recipientes cargados en plantas especiales, pudiendo el GLP llegar por redes a través de plantas vaporizadoras, que los distribuyen a través de cañerías.

El usuario de gas licuado es aún más cautivo que el usuario de gas natural, porque mientras éste puede optar entre el gas natural o el gas licuado, el usuario de gas licuado carece, en el noventa por ciento de los casos de redes de suministro de gas natural.

El usuario de gas licuado reside en las zonas más apartadas del país, y está mucho más desprotegido que los usuarios de gas natural, mayoritariamente residentes en grandes conglomerados urbanos.

Asimismo la reforma constitucional de 1994, introdujo el artículo 42, que contempla la protección del derecho del consumidor, la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, normas programáticas operativizadas a través de las leyes 24.240 de defensa del consumidor, de orden público y anterior a la reforma del 94 y por la ley 25.156 de defensa de la competencia. También el marco regulatorio que nos ocupa deberá respetar y armonizar con la de rango constitucional, que está en la pirámide del ordenamiento jurídico.

El proyecto establece en su artículo 2° los “Objetivos”, la protección del usuario consumidor de tal forma de garantizar la calidad del producto que adquiere y el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, lo que hace extensivo al resto de las actividades señaladas como objeto de este proyecto de ley.

Una idea de la trascendencia de este mercado, se advierte por la cantidad de usuarios, estimada en la actualidad en un número superior a los cuatro millones (4.000.000) en comparación con la cantidad de usuarios domésticos de gas natural por redes, algo inferior a los cinco millones (5.000.000). Es importante remarcar las diferencias entre una y otra instalación: las instalaciones de gas natural son fijas y controladas desde su habilitación, en cambio, las instalaciones de GLP, en su mayoría, son móviles, abastecidas por vía de garrafas, cilindros, en donde el propio usuario adquiere en el mercado el producto que le ofrecen, sin conocer su calidad, su grado, de seguridad y él mismo procede a la conexión de la garrafa a la instalación o artefacto que alimenta en cada caso.

Asimismo, es objetivo del presente proyecto de ley, evitar prácticas monopólicas y discriminatorias, asegurando la unificación de normas técnicas a cumplir, garantizando precios justos y estables y propendiendo a una mejor seguridad y eficiencia en el servicio, así como velando por una adecuada protección del medio ambiente.

En el artículo 3° se describen los sujetos de la industria en sentido lato y los sujetos comprendidos en la presente ley, que siendo actores de la misma industria que aquéllos, deben ajustar su actividad específicamente a ésta; son: los proveedores, fraccionadores, transportadores, almacenadores, distribuidores, comercializadores, prestadores de servicio de puertos y grandes consumidores.

Se definen luego en el artículo 4°, los sujetos, para otorgar mayor seguridad jurídica a los actores y unificar los criterios de legislación en todo el territorio nacional.

La sección cuarta se refiere a la exportación e importación de GLP, estableciéndose el principio de libertad de importación y exportación, previa autorización de la autoridad de aplicación, priorizando el abastecimiento interno del producto y su precio competitivo.

En cuanto al precio del producto, el artículo 6° de la sección quinta, establece que la autoridad de aplicación lo determinará; en principio será libre, dependiendo de las condiciones de mercado. El Enargas, en oportunidad de la reglamentación de la presente ley, arbitrará los medios para que los actores del mercado de GLP reconocidos en la presente y los consumidores y usuarios a través de sus organizaciones reconocidas, puedan solicitarle las modificaciones en los precios y condiciones de comercialización establecidos por uno o más productores, siempre que lo consideren necesario y su pedido se base en circunstancias objetivas y justificadas. Recibida la solicitud de modificación, la autoridad de aplicación deberá resolver en el plazo de 30 días, previa convocatoria de una audiencia pública que deberá celebrarse dentro de los primeros 15 días de la recepción de la citada solicitud.

La sección primera del capítulo segundo se refiere al fraccionamiento, pudiendo observarse que se le otorga un especial tratamiento, pues en este sector de la industria recae la mayor responsabilidad de la actividad en materia de seguridad.

En el artículo 7° se establece que la actividad de fraccionamiento será libre, pudiendo disponerse la apertura de nuevas plantas o la ampliación de las existentes sin otro requisito que el cumplimiento de esta ley y las reglamentaciones que se dicten para su aplicación.

Los fraccionadores serán responsables del envasado del producto entregado al distribuidor o usuario consumidor, en lo que se refiere al cumplimiento de las normas técnicas, de seguridad y de preservación ambiental vinculada a estas actividades.

En cuanto al régimen de envases se ha creído necesario establecer una sección especial, sin perjuicio de lo cual se ha establecido que los fraccionadores sólo podrán llenar envases que cumplan con las normas de seguridad e identificados con un precinto inviolable y resistente al fuego en el que cons-

te su número de habilitación. Se los hace responsables de todos los envases que circulen con su identificación de llenado. Tal responsabilidad se extiende desde el fraccionamiento a todas las etapas de comercialización, incluyendo al usuario consumidor. Se ha cambiado el sistema de responsabilidad, referido a la tarea específica del llenado de envases. La responsabilidad por las condiciones de seguridad del envase que llena, puede y debe verificarse en ese momento. A los fines de asumir esa responsabilidad, la autoridad de aplicación deberá contratar un seguro colectivo, cuya prima deberá ser pagada por todos los fraccionadores en proporción a su volumen de compra de GLP. Sin perjuicio de ello, cada fraccionador deberá soportar individualmente las consecuencias penales y administrativas de su conducta.

En la sección segunda se hace referencia a las limitaciones para el fraccionador. Se han seguido en ello los lineamientos básicos de la ley 24.076, tomando como principio que no existen razones técnicas ni jurídicas para diferenciar el gas natural del gas licuado. Esta disposición tiene por objeto evitar la integración vertical y sus efectos negativos en el mercado.

Es sabido además que ya han existido serios cuestionamientos, en el pasado, por parte de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería y actualmente, la Comisión de Defensa de la Competencia, por abuso de posición dominante de algunas productoras que a su vez fraccionan y distribuyen GLP, respecto de sus competidoras que son, a su vez, sus clientes cautivos en la compra del producto. Recientemente se conoció la mayor sanción de la historia al confirmársele a Repsol YPF una multa de \$ 109 millones, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico decidió multar a la petrolera por abuso de posición dominante en el mercado. La empresa YPF cobró a los fraccionadores de gas licuado argentino hasta un 44% más de lo que facturó a los clientes extranjeros, durante 1993 y 1994. La sanción es la más alta prevista por la Ley de Defensa de la Competencia y la empresa habría decidido apelar la medida ante la Corte Suprema, quien confirmó el decisorio con fecha 2 de julio de 2002.

En tales condiciones, pudiendo las empresas productoras, en tanto proveedoras de su competencia, determinar la viabilidad económica de ésta, corresponde que la ley a dictarse determine la imposibilidad de quien produce, pueda fraccionar o distribuir GLP, por sí, o a través de empresas controladas o controlantes.

La sección tercera se refiere a los envases para la comercialización de GLP, creándose a sus efectos el Sistema Nacional de Envases de Gas Licuado de Petróleo, que comprenderá la regulación del tratamiento operativo del parque de garrafas y cilindros de hasta 45 kilogramos de capacidad.

Los fraccionadores deberán aportar inicialmente al sistema nacional de envases un parque mínimo de envases relacionados con los kilos vendidos por año, que determinará la autoridad de aplicación.

Los fraccionadores serán responsables de la reposición de los envases identificados con su número de habilitación que se den de baja del sistema por vencimiento del plazo de vida útil que establezca la reglamentación.

Asimismo, los fraccionadores estarán obligados a abonar proporcionalmente a su participación en las compras totales del producto, la prima de un seguro común que contratará la autoridad de aplicación y que cubrirá los riesgos por el total del parque de envases habilitados por las empresas.

Se establece, asimismo, que todos los envases destinados al uso de GLP serán de un mismo color, correspondiente al normado para ese tipo de combustible.

El artículo 17 regula los centros de recambio y reparación, que deberán estar a cargo de personas jurídicas que no tengan vinculación societaria con los sujetos de la industria del GLP y su objetivo es asegurar la reparación de los envases averiados y la destrucción de los vencidos.

Para garantizar una efectiva competencia, se incorpora en el artículo 21 el sistema de acceso abierto para todos los almacenadores de este producto. Con este régimen de excepción se superarían las dificultades que la indisponibilidad de almacenaje implica y se estaría avanzando en la generación de condiciones indonesas para el desarrollo de un mercado competitivo.

En la sección sexta se especifican las condiciones de prestación de los servicios en concordancia con el espíritu de esta ley, es decir, todos los sujetos comprendidos están obligados a operar y sus instalaciones, equipos, envases y demás elementos, en forma tal que no constituya peligro para la seguridad pública y el medio ambiente.

El capítulo tercero se dedica a la autoridad de aplicación, que será el Ente Nacional Regulador del Gas (Enargas). Se determinan sus funciones y facultades de control, de regulación y de sanción respecto de los sujetos de esta actividad, así como se indica su fuente de financiamiento.

Creemos que con el régimen propuesto, sin excesos reglamentaristas que cristalizan la legislación en el tiempo, delegando las facultades regulatorias en la autoridad de aplicación, y sentando las grandes bases, que acotan el comportamiento de la actividad y protegen tanto a los pequeños actores, como a los usuarios y consumidores, lograremos solucionar los problemas planteados a partir del cambio de sistema desde que Gas del Estado S.E., se alejó de la actividad dejando a los actores privados desenvolverse en un medio donde faltan reglas claras que organicen la actividad.

Por lo expuesto, señor presidente, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Raúl J. Solmoirago.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – La presente ley y sus reglamentaciones regirán en todo el territorio nacional las actividades referidas a la captación, procesamiento, fraccionamiento, transporte, almacenaje, comercialización y distribución de gas licuado de petróleo (GLP).

Art. 2° – Quedan autorizadas las importaciones de GLP sin necesidad de aprobación previa.

Las exportaciones de GLP deben, en cada caso, ser autorizadas por el Poder Ejecutivo nacional, dentro del plazo de 90 días de recibida la solicitud, en la medida que no afecten el abastecimiento interno. El silencio en tal caso implicará conformidad.

Los importadores y exportadores, deben remitir al Ente Nacional Regulador del Gas una copia de los respectivos contratos.

Art. 3° – Son actores de la industria de GLP, sus productores, procesadores, fraccionadores, transportadores, almacenadores, distribuidores, comercializadores, prestadores de servicios de puertos y grandes consumidores.

Art. 4° – A los fines de esta ley se considera:

- a) Productor: a toda persona física o jurídica que, siendo titular de una concesión de explotación de hidrocarburos o por otro título legal, extrae gas natural de yacimientos ubicados en el territorio nacional disponiendo libremente del mismo;
- b) Procesador: a toda persona física o jurídica que, en una refinería de hidrocarburos obtiene GLP por cualquier procedimiento técnico autorizado;
- c) Fraccionador: a toda persona física o jurídica que envasa GLP en garrafas, microgarrafas, tanques, cilindros, o en otros recipientes permitidos, utilizando instalaciones y envases autorizados a ese fin;
- d) Transportador: a toda persona física o jurídica que transporta GLP desde los lugares de producción o procesamiento hasta los lugares de almacenaje, fraccionamiento y/o consumo;
- e) Almacenador: a toda persona física o jurídica que dispone de capacidad de almacenaje a granel de GLP superior a las cantidades que habitualmente fracciona o comercializa;
- f) Comercializador: a toda persona física o jurídica que vende GLP a granel, por cuenta propia o de terceros, directamente a los usuarios consumidores;

g) Distribuidor: a toda persona física o jurídica que vende;

h) Prestador de servicios de puertos: a toda persona física o jurídica que preste servicios de almacenaje, despacho u otro tipo de actividades vinculadas al GLP en los puertos o dársenas portuarias;

i) Gran consumidor: es aquel que contrata directamente con productores, procesadores o transportadores el suministro de GLP.

Art. 5° – Se considera servicio público todas las actividades definidas en el artículo precedente con excepción de la etapa de producción que se considera de interés general.

Art. 6° – Todos los actores de la industria de GLP están obligados a operar y mantener sus instalaciones, equipos, envases y demás elementos que fueren de uso comercial, cualquiera fuere el título de dicho uso, en tal forma que no constituyan peligro para la seguridad pública y el medio ambiente.

Esta disposición se extiende aun cuando no los utilicen hasta su destrucción total, cualquiera fuere la naturaleza de éstos, siempre que le siguieren perteneciendo, de acuerdo a los registros oficiales, o que continuaren usando o gozando por cualquier título, manteniéndose aun en el caso de abandono.

Las instalaciones afectadas a la industria estarán sujetas a inspecciones, revisiones y pruebas que periódicamente decida efectuar la autoridad de aplicación, quien estará facultada para ordenar cualquier medida tendiente a proteger la seguridad pública y el medio ambiente.

Art. 7° – La actividad de fraccionamiento, apertura de nuevas plantas o su ampliación estará sujeta a esta ley.

Art. 8° – No podrán ser fraccionadores ni distribuidores de cilindros del GLP quienes en la actualidad o en el futuro, se desempeñen como productores, procesadores o distribuidores de gas natural por redes, ya sea en forma directa por sus empresas, ni por las controladas o controlantes en los términos del artículo 33 de la ley 19.550.

Art. 9° – El titular del fraccionamiento es responsable por el envasado del GLP en todo lo concerniente a las normas técnicas de seguridad, ambientales y de comercialización, pudiendo sólo utilizar los envases que reúnan las condiciones establecidas por la autoridad de aplicación.

Art. 10. – Los fraccionadores deberán identificar la totalidad de los envases que tienen con la leyenda de su uso comercial y habitual. Dicha identificación será la única admitida. Deberá ser intercambiable, es decir, que será imprescindible su sustitución para poder volver a llenar el envase y estará hecha de material resistente a siniestros.

Art. 11. – Los fraccionadores deberán registrar, ante la autoridad de aplicación, la leyenda indicada

en el artículo anterior y sólo podrán llenar envases con la misma, estando prohibida su utilización por terceros.

Art. 12. – Los fraccionadores son responsables por todos los envases que circulen con su leyenda, desde el fraccionamiento, la comercialización, mantenimiento, reposición y entrega al usuario consumidor.

Art. 13. – En cada área del mercado nacional, que fije la autoridad de aplicación, se establecerá un centro de canje y reparación.

Los mismos estarán a cargo de personas jurídicas que no tengan ninguna vinculación societaria con los actores de la industria del GLP y deberán reunir las condiciones de solvencia técnica y económica que establezca la autoridad de aplicación.

Los centros de canje y reparación se mantendrán con un porcentaje del precio de venta por kilo de GLP a granel que vendan los productores y procesadores a los fraccionadores, actuando aquéllos como agentes de retención. Los fondos retenidos, serán remitidos automáticamente a la autoridad de aplicación la que los transferirá, a los centros de canje y reparación.

Todos los fraccionadores, para poder actuar comercialmente, deberán participar necesariamente en el centro correspondiente a su área geográfica.

Los fraccionadores deberán aportar inicialmente al centro de canje un parque mínimo de envases, relacionado con los kilos vendidos al año. La autoridad de aplicación determinará la relación correspondiente para el parque de 10 y 15 kilos y de 30 y 45 kilos respectivamente.

Los fraccionadores que no aporten el parque mínimo de envases a que se refiere este artículo, no podrán canjear envases recibidos en el mercado por los ya reparados.

Art. 14. – Los fraccionadores serán responsables civil, penal y administrativamente del ejercicio de su industria, y a tal fin estarán obligados a constituir las garantías que determine la autoridad de aplicación.

Art. 15. – Los fraccionadores y los distribuidores están obligados a recibir del usuario doméstico cualquier envase que éste tenga, cualquiera sea su identificación o estado.

Art. 16. – El transporte y distribución de GLP, ya sea que se realice por ductos, redes, carreteras, ferrocarril o agua, estarán sometidas a las normas generales que regulan cada uno de esos medios y a las específicas de seguridad y preservación ambiental que se dicten por la autoridad de aplicación, en cumplimiento de esta ley.

Art. 17. – A fin de garantizar una efectiva competencia en los mercados de GLP, todos los almacenadores de ese producto, quedan incorporados a un sistema de acceso abierto, por un plazo de 20

años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 18. – El régimen de acceso abierto no podrá abarcar más del cincuenta por ciento (50%) de la capacidad instalada y su titular deberá permitir el ingreso irrestricto de terceros a la misma, en igualdad de precios y sin ningún tipo de discriminación.

La autoridad de aplicación fijará las condiciones, las normas de coordinación, y aprobará las tarifas que se cobren por ese servicio a los terceros.

Art. 19. – Los servicios de puerto de GLP se prestarán de acuerdo a las normas que fije la autoridad de aplicación, quien aprobará también las tarifas que percibirán los prestadores.

Art. 20. – Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ente Nacional Regulador del Gas (Enargas), creado por ley 24.076.

Art. 21. – La autoridad de aplicación, tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Hacer cumplir la presente ley y sus reglamentaciones por parte de todos los actores de la industria del GLP;
- b) Dictar las normas reglamentarias para cada una de las etapas, en materia de seguridad, preservación ambiental y comercialización;
- c) Dictar las normas básicas en materia de instalaciones y envases, fijando los procedimientos, sistemas de control, de calidad de GLP y de odorización;
- d) Velar por la protección de la propiedad y la seguridad personal y de los bienes de terceros, que pueden resultar afectadas por las actividades vinculadas al GLP;
- e) Intervenir a fin de evitar las conductas anti-competitivas, monopólicas, discriminatorias o de abuso de posiciones dominantes, que afecten el libre funcionamiento de los mercados del GLP;
- f) Promover las acciones administrativas, civiles o penales que tiendan a asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley;
- g) Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales y reglamentarias y aplicar las mismas;
- h) Requerir de los productores, procesadores, fraccionadores, almacenadores, transportadores, prestadores de servicios portuarios, y distribuidores, los documentos e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta ley, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley;

- i) Ordenar, procesar y publicar la información sobre la industria de GLP;
- j) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas.

Art. 22. – La autoridad de aplicación podrá delegar progresivamente en los gobiernos provinciales el ejercicio de aquellas funciones que considere compatibles con su competencia.

Art. 23. – Los recursos de la autoridad de aplicación, a los fines de esta ley, se formarán con los siguientes ingresos:

- a) La tasa de inspección y control creada por el artículo 24 de la presente ley;
- b) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serles asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables;
- c) Los subsidios, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba;
- d) Los fondos derivados de las multas;
- e) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

Art. 24. – Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al procesamiento, fraccionamiento, almacenaje, transporte, servicios de puertos y distribución de GLP abonarán anualmente y por adelantado una tasa de fiscalización y control a ser fijada por la autoridad de aplicación, previa aprobación del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 25. – Las violaciones o incumplimientos de la presente ley, podrán ser sancionadas con:

- a) Multas de pesos quinientos (\$ 500) a pesos quinientos mil (\$ 500.000). Las mismas deberán abonarse dentro de los diez (10) días de notificadas;

- b) Apercibimientos, suspensiones, clausuras e inhabilitaciones;

- c) Decomiso de los bienes afectados a los servicios que constituyen un peligro para el ambiente y la seguridad pública.

Art. 26. – Las sanciones se graduarán en base a los antecedentes de los infractores, la importancia de los hechos y el peligro o perjuicios que se pudieran ocasionar a las personas o a los bienes.

Art. 27. – Las sanciones aplicadas por la autoridad de aplicación podrán ser recurridas ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal o ante la Cámara Federal de Apelaciones con jurisdicción en el lugar del hecho, mediante un recurso directo a interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a su notificación.

El recurso de apelación se otorgará con efecto devolutivo, salvo en los casos de inhabilitación, clausura y decomiso que tendrán por regla general efecto suspensivo, salvo excepción expresa dictada por la autoridad de aplicación.

Art. 28. – El cobro judicial de las deudas de dinero devengadas con motivo de la aplicación de la presente ley, tramitará ante la justicia federal en lo contencioso administrativo de la Capital Federal o ante la Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción correspondiente por la vía ejecutiva establecida en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, constituyendo el título suficiente la certificación emitida por la autoridad de aplicación.

Art. 29. – Facúltase a la autoridad de aplicación a modificar, ordenar y revisar las normas técnicas y de seguridad en vigencia dictadas por la ex Gas del Estado Sociedad del Estado, y por la Secretaría de Energía y Comunicaciones, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Art. 30. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Víctor M. F. Fayad.